BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2013, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE INSTALACIÓN, ACCESO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN LAS ILLES BALEARS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención administrativa en materia de actividades tiene una larga trayectoria en el ordenamiento jurídico español. Desde el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de larga vigencia en nuestra comunidad autónoma hasta la primera regulación autonómica, con la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento, de las infracciones y sanciones y acabando con la actual Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. Inicialmente, esta normativa partía de la identificación de actividades potencialmente peligrosas o molestas y establecía un control a priori de estas actividades por parte de la administración a través de los mecanismos de las licencias administrativas, diferenciando una licencia previa a la autorización de eventuales obras de edificación y una licencia posterior que evaluaba ya la instalación finalizada y que era el requisito necesario para la puesta en funcionamiento. Esta normativa con los años demostró su onerosidad, puesto que implicaba un doble control que, además, concurría con el control urbanístico en la mayoría de casos. En cambio, deja de lado, en cierto modo, lo que realmente es decisivo en materia de actividades: el control de su ejercicio en el tiempo, el mantenimiento de las instalaciones y su eventual modernización.

Este esquema funcionó hasta la Ley 7/2013, que cambió la intervención administrativa priorizando la simplificación administrativa y el control a posteriori de la administración. El cambio fue muy significativo, pero perfectamente coherente con lo que tiene que ser la normativa de actividades en el siglo XXI. Ya no se trata de identificar actividades concretas susceptibles de causar daños y, por esta razón, fijar medidas de control. Lo que es importante es identificar los riesgos y evitarlos, ampliando considerablemente su alcance. Las actividades se tienen que poder desarrollar pero siempre garantizando la seguridad para las personas y sus bienes, el medio ambiente, el desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales, en definitiva la calidad de vida para la ciudadanía y las generaciones futuras. Es por eso que tanta o más importancia tiene el control a posteriori y de la actividad como el que se realiza a priori, puesto que garantizar la seguridad de la actividad no depende tanto de su instalación inicial como de la forma como se ejerce, su mantenimiento, las revisiones que se hacen de ella, etc.

La Ley de 2013 tuvo todavía muchas más novedades: unificó los procedimientos para que el título habilitante para instalar una actividad y realizar las obras de edificación que hagan falta fuera un título único; generalizó el uso de las comunicaciones previas y las declaraciones responsables para eliminar aquellas cargas administrativas

superfluas; fijó la obligatoriedad de las inspecciones por parte de la administración competente como garantía para lograr los principios básicos de la ley, que no eran otras que la seguridad para las personas y sus bienes, el medio ambiente, el desarrollo sostenible o el uso racional de los recursos naturales.

Sin embargo, en el día a día de la aplicación de la ley han ido surgiendo cuestiones, de cariz sobre todo técnico, que demandan una modificación de aspectos puntuales que ahora resultan problemáticos o que han acreditado su ineficacia en relación a la consolidación del nuevo modelo. Uno de estos aspectos hace referencia a un aspecto estructural de la Ley cómo es el control a posteriori por parte de la administración. La actual ley hace recaer el peso de este control en la actividad inspectora, que en general tienen que llevar a cabo los ayuntamientos. Pero la realidad de la administración local es que no siempre se dispone de los medios materiales y personales adecuados para desarrollar de forma eficaz esta potestad pública, y es por eso que con esta modificación se da más peso a la técnica de la revisión periódica.

Estas revisiones, habituales en el mundo técnico e industrial, hacen recaer el deber de control en el propio titular, el mismo que ya ha asumido la corrección de su instalación en la declaración responsable que tiene que presentar para poder ejercer su actividad. Así no sólo se consigue un control a posteriori a lo largo del tiempo, sino que este control es universal, afectando a todas las actividades, excepto a las inocuas. La Ley garantiza plenamente el cumplimiento de este deber con eficacia dado que, por un lado, encomienda la revisión a técnicos competentes y, en los casos donde el riesgo potencial es más elevado, lo hace a organismos de control acreditados, y por otro lado, refuerza el control de la realización de las inspecciones a través del registro autonómico de actividades, un herramienta centralizada al alcance de las administraciones públicas que coadyuvará a la optimización del control. Todo esto sin perjuicio de conservar, las diferentes administraciones en el ámbito de sus competencias, la potestad de control e inspección.

En relación a las actividades permanentes, se mantiene la clasificación actual entre mayores, menores e inocuas, pero se modifican los parámetros que implican la inclusión de una actividad en una u otra categoría. Así, por ejemplo, las inocuas pasan a serlo las que realmente se corresponden a esta denominación, aquellas que no presentan riesgos significativos, por lo cual no hay que hacer otra tramitación que la presentación de una declaración responsable, encontrándose exentas de las revisiones periódicas. Las mayores, en cambio, son las de riesgo más elevado y dejan de ser mayores aquellas que no tienen este riesgo, aunque se encuentren en suelo protegido o en dominio público, como pasa ahora. Se mantiene, no obstante, para estos casos el procedimiento de las mayores, no por la peligrosidad de la actividad sino por el carácter de especial protección jurídica que presenta el suelo o el edificio donde se quiere ubicar.

Se hace también un intento de dar una mayor convergencia entre la tramitación en materia de actividades y la derivada de la normativa urbanística. La Ley 7/2013 unificaba ambas regulaciones en un único trámite del que resultaba una única resolución, pero las dificultades surgían sobre todo en el ámbito de la documentación técnica. A pesar de que el promotor es libre de optar por presentar un proyecto que integre la parte de edificación y la parte de actividades o presentar dos proyectos por

separado, la realidad es que en el ámbito urbanístico es habitual la presentación de un proyecto básico a partir del cual se otorga el correspondiente título habilitante, aunque se condicione su eficacia a la presentación del proyecto de ejecución.

Ahora bien, esta posibilidad, tradicional en la práctica jurídica, no se encontraba contemplada a la Ley 7/2013, que obligaba a presentar un proyecto de actividades completo. Con la nueva modificación, el contenido del proyecto es definido de forma detallada en el anexo, diferenciando el contenido del que sería el equivalente al proyecto básico para las actividades y permitiendo que este contenido se pueda incluir dentro del proyecto básico o ir como un documento separado pero coordinado con aquel. También se introducen nuevos aspectos regulativos, tradicionales en el ámbito urbanístico pero que la Ley no contemplaba, como por ejemplo todo lo relacionado con las modificaciones en el transcurso de las obras.

Otro punto que es objeto de revisión es el de las modificaciones de las actividades existentes. En este caso, se redefinen las modificaciones sustanciales a pesar de dejar claro que cualquier modificación está sometida a la ley y, por lo tanto, requiere la obtención del título habilitante que corresponda. Además, se fija como requisito para realizar cualquier modificación que la actividad se encuentre inscrita al registro autonómico, lo cual garantiza el control de la actividad, sobre todo en cuanto a las revisiones periódicas.

Como novedad, por ejemplo, se introduce el caso especial de las actividades en espacios compartidos como un supuesto de actividad multidisciplinar pero con unas características especiales. Se trata de una actividad mayor donde su titular pone un espacio multifuncional a disposición de terceras personas que desarrollarán allí su actividad aprovechando la instalación existente, sin que tengan que hacer otra cosa que presentar la preceptiva declaración responsable. A diferencia de las infraestructuras comunes, que presuponen la existencia de instalaciones dependientes de estas, en este caso la instalación es única, a pesar de dar cobertura a actividades diversas que pueden tener titulares distintos.

En cuanto a las actividades itinerantes, se introducen las actividades inocuas y se amplía el concepto de itinerante para alcanzar actividades no relacionadas con el entretenimiento sino con otras prestaciones de servicios, como por ejemplo los camiones de cocina sobre ruedas u otros vehículos adaptados. También se introduce una revisión obligatoria para las mayores y las menores y se define de forma clara y detallada el contenido del proyecto tipo que tiene que ser objeto de inscripción en el registro de actividades para poder instalarlas en el ámbito territorial de las Illes Balears.

Las actividades no permanentes mantienen el carácter discrecional que les es propio, dando una mayor flexibilidad a la administración para poder dar respuesta a las diferentes actividades que se solicitan. Se fija, además, un procedimiento más simplificado para aquellas que son inocuas y para las de recorrido, y se facilita la calendarización de las actividades no permanentes que se suelen repetir en el tiempo, así como la facilidad de llevarlas a cabo cuando sea la propia administración la que las organice o les dé cobertura jurídica y técnica en el marco de fiestas patronales, de barriada o similares.

Las potestades de vigilancia, control e inspección se atribuyen a cada administración en función de su ámbito territorial y competencial. Se da especial importancia al control de las revisiones periódicas que, de forma general, se fijan como obligatorias. A tal efecto, se establecen formas de control, infracciones específicas, pero también fórmulas flexibles para aquellos titulares que no han superado la revisión y solicitan la posibilidad de adaptar y corregir su instalación de forma gradual según sus posibilidades técnicas y de negocio, siempre garantizando la seguridad de los usuarios.

Se modifica el régimen sancionador clarificando varios aspectos relativos a los infractores, las sanciones y la forma de imponerlas, además de fijar nuevas infracciones. En general hay una subida de las sanciones y nuevos tipos infractores para poder garantizar el correcto cumplimiento de la ley, sobre todo en aquellas conductas infractoras que se han ido produciendo de forma reiterada en no producir, el sistema actual, el correcto efecto disuasorio. También se regula el expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada para no consolidar situaciones fácticas de origen ilícito que propician la posibilidad de nuevas infracciones.

El conjunto de las disposiciones adicionales y transitorias que se modifican van encaminadas, sobre todo, a fijar el régimen jurídico aplicable a las actividades existentes a la entrada en vigor de la Ley. Son muchas las actividades que, no estando incluidas dentro del Decreto 2414/1961, se iniciaron en un momento que no les era exigible ninguna licencia de actividad o similar y que, por lo tanto, son completamente legales y no se los puede exigir la obtención de ningún título hoy, a pesar de tener que cumplir la normativa actual que le resulte de aplicación. Para facilitar este cumplimiento, se generaliza la posibilidad de optar por las soluciones técnicas alternativas para conjugar el cumplimiento de los requisitos de seguridad con el mantenimiento de las actividades.

También se facilita la posibilidad de regularizar las actividades en casos concretos y siempre de forma supeditada a la acreditación de la legalidad urbanística que es la que determina los usos y actividades que se pueden desarrollar en un espacio concreto. Este proceso no permitirá en ningún caso la legalización de las actividades que se hayan implantado ilegalmente, a no ser que urbanísticamente sean legalitzables, pues la normativa de actividades presupone siempre esta legalidad urbanística. En el ámbito de las actividades no es tan importante lo qué se tiene que desarrollar, de lo que sí se preocupa la normativa que fija los usos del suelo, cómo se tiene que desarrollar, para garantizar los principios de seguridad, salubridad, respecto del medio ambiente, entre otros.

Finalmente, y muy relacionado con lo anterior y con el nuevo modelo de la Ley, hay una serie de disposiciones que regulan la inscripción de las actividades existentes en el registro autonómico, que es una pieza clave para el control de las revisiones periódicas, a la vez que es un requisito para llevar a cabo cualquier tipo de modificación de la actividad.

Artículo primero

El apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, queda modificado en los términos siguientes:

1. La letra *g* queda modificada de la manera siguiente:

"g) El transporte de viajeros y mercancías"

2. La letra *h* queda modificada de la manera siguiente:

"*h) Las actividades relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas a que se refiere el artículo 21 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, que se regirán por su normativa específica, salvo que se trate de actividades complementarias de la actividad agraria o sujetas a una evaluación de impacto ambiental de acuerdo con su normativa reguladora. La administración enviará las denuncias y cualesquiera otras actuaciones a la administración competente en materia de agricultura para que las resuelva.*"

3. La letra i *queda* modificada de la manera siguiente:

"i) Las modalidades de venta ambulante, excepto los casos en que los bienes sean transformados o manipulados en la propia instalación."

Artículo segundo

El apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

"2. La unidad

La actividad que se pretende desarrollar puede ser simple o multidisciplinar y, en cualquier caso, se considera única respecto de los titulares y el espacio físico, excepto en los casos previstos en el artículo 48. Mediante el proyecto de actividad o documentación equivalente se coordinan todas las autorizaciones sectoriales, considerando el conjunto global, y se tienen que tener en cuenta las medidas preventivas, correctoras y de control genéricas para la totalidad de la actividad así como las específicas para cada una de las partes en concreto. "

Artículo tercero

El artículo 4 de la Ley 7/2013 queda modificado de la siguiente manera:

"Artículo 4. Definiciones

A efectos de esta ley se entiende por:

1. *Actividad: conjunto de operaciones o explotación de carácter agrario, industrial, minero, comercial, de servicio, ocio o similar que se lleva a cabo en un determinado*

establecimiento físico y que está integrado por una o más instalaciones técnicas. También tienen esta consideración las actividades itinerantes y las que se desarrollan de manera puntual en un establecimiento físico, al aire libre y/o abierto, y las que transcurran por un recorrido predeterminado.

2. *Actividades itinerantes: son las de entretenimiento y ocio o servicio que se hacen mediante instalaciones técnicas, aparatos, atracciones o similares, que son permanentes en el tiempo pero itinerantes en el espacio y que se ubican en diferentes emplazamientos, con una provisionalidad en cada uno de estos inferior a tres meses.*
3. *Actividades itinerantes mayores: son las que tienen elementos con movimiento que desplazan los usuarios de la atracción mediante aportación de energía externa a la misma persona usuaria.*
4. *Actividades itinerantes menores: son las actividades itinerantes que no son actividades itinerantes mayores ni inocuas.*
5. *Actividades itinerantes inocuas: son las actividades itinerantes autotransportables, que no necesitan acoplamiento de piezas, montajes exteriores ni anclajes, aunque requieran del despliegue de sus partes móviles.*
6. *Actividades no permanentes: son las que se hacen de manera puntual en un establecimiento físico, lugar o recorrido concreto y con una duración predeterminada. En todo caso, la duración en el tiempo será la imprescindible para llevar a cabo la actividad. Estas actividades están excluidas de la evaluación de impacto ambiental.*
7. *Actividades no permanentes mayores: son las que, por sus características, necesitan un control administrativo previo más estricto. Su régimen de autorización está motivado por una razón imperiosa de interés general. Son las que se indican en el título IV del anexo I.*
8. *Actividades no permanentes menores: son las actividades no permanentes que no son mayores ni inocuas, incluidas las que supongan la realización de recorridos fuera de las vías públicas.*
9. *Actividades no permanentes inocuas: son las que se indican en el título IV del anexo I y que por sus características no precisan aportar documentación técnica.*
10. *Actividades no permanentes de recorrido: Son las pruebas deportivas u otros acontecimientos que se realizan en vías públicas y que por su desarrollo normal pueden afectar la circulación de vehículos o peatones.*
11. *Actividades permanentes: son las que se hacen con una duración indeterminada y que disponen de una infraestructura y un emplazamiento estables.*
12. *Actividades permanentes mayores: se definen de acuerdo con los parámetros del conjunto de la actividad en conformidad con el título I del anexo I.*
13. *Actividades permanentes menores: se definen de acuerdo con los parámetros del conjunto de la actividad en conformidad con el título II del anexo I.*
14. *Actividades permanentes inocuas: se definen de acuerdo con los parámetros del*

conjunto de la actividad en conformidad con el título III del anexo I.

15. *Actividades permanentes multidisciplinares: son actividades permanentes distintas que se realizan de forma simultánea o no en un mismo espacio físico y que tienen el mismo titular.*
16. *Actividades permanentes en espacio compartido: son actividades permanentes distintas e independientes que se realizan de forma simultánea o no en un mismo espacio físico y que tienen titulares diferentes.*
17. *Actividades de concurrencia pública: se incluyen en este concepto las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como otros destinadas a ocio, recreo y esparcimiento, restauración, reunión, deportivas, religiosas, culturales, sociales y las que congregan público o usuarios en general, siempre que no estén incluidas en otros usos definidos en el código técnico de la edificación, aprobado por el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo.*
18. *Actividades recreativas: son las que congregan público que acude con el objeto principal de utilización o de recepción de servicios, juegos, máquinas o aparatos, o para participar en las actividades que les ofrece una empresa con finalidades de ocio, entretenimiento, recreo, ocio o diversión, con consumición de alimentos y bebidas o sin, aisladamente o simultáneamente con otra actividad, siempre que tengan, además, carácter público.*
19. *Actividades sujetas al régimen de autorización ambiental integrada: se definen según el Real decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación, o con la norma que lo sustituya.*
20. *Actividades supramunicipales no permanentes: son las que afectan más de un municipio, porque se trata de actividades no permanentes de recorrido o porque están ubicadas en más de un municipio.*
21. *Actividades supramunicipales permanentes: la instalación de la actividad permanente está ubicada en más de un municipio. El hecho de tener sucursales o servicios fuera del municipio no implica que se trate de actividades supramunicipales.*
22. *Autorizaciones sectoriales: son las resoluciones, autorizaciones o inscripciones en un registro que están reguladas como requisito previo para iniciar una actividad en conformidad con su naturaleza y/o su ubicación concretas. También tienen esta consideración las declaraciones responsables o comunicaciones previas necesarias para poner en funcionamiento instalaciones técnicas, así como las otras que estén reguladas por la normativa sectorial correspondiente y, si procede, las inspecciones técnicas reglamentarias hechas por los organismos de control acreditados.*
23. *Capacidad acústica: nivel sonoro global correspondiente al periodo itinerante completo de evaluación.*

$$L_{Aeq,T} = 10\log\left(\frac{1}{T}\sum_{i=1}^{N} T_i 10^{\frac{LAeq,Ti}{10}}\right)$$

Dónde:

i representa cada una de las fases de ruido

Ti es la duración de la fase de ruido y, expresada en minutos. La suma de Ti tiene que ser T, donde T es la duración del periodo itinerante considerado.

$L_{Aeq,Ti}$ *es el nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A, medido durante una fase de duración Ti.*

24. *Centro colectivo: es el conjunto de edificaciones y equipamientos que está formado por infraestructuras comunes, establecimientos físicos y/o establecimientos físicos susceptibles de actividades por determinar, donde se ejerce o se explota una o más actividades.*
25. *Encargado en caso de inspección: es la persona titular de la actividad, y en caso de ausencia, quién la represente legalmente, el personal empleado debidamente autorizado o las personas que estén al frente de la actividad en el momento de una inspección.*
26. *Espectáculos públicos: son los que congregan público en general para presenciar actividades, representaciones, actuaciones, proyecciones, competiciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva o actividades de otro tipos dirigidas al entretenimiento en tiempo libre ofertas por una empresa, una entidad o una institución y llevadas a cabo por artistas, deportistas o ejecutantes.*
27. *Establecimiento físico: cualquier recinto, espacio o infraestructura estable, delimitado y diferenciado, a partir del cual se desarrollan una o más actividades. Pueden tener también esta consideración vehículos, remolques y similares, debidamente adecuados a esta finalidad.*
28. *Establecimiento físico susceptible de actividades por determinar: es el establecimiento en el cual el continente está técnicamente preparado para alojar diferentes actividades por determinar dentro de un abanico de usos permitidos por la normativa urbanística, los cuales pueden ser limitados por el promotor. En el proyecto se tienen que determinar las condiciones mínimas que tiene que tener el continente del establecimiento para que sea capaz de soportar el abanico de usos posibles determinados por el promotor, para lo cual, se tiene que prever la reserva de los lugares, los espacios y las instalaciones técnicas comunes necesarios de forma que las actividades que se desarrollen a posteriori no puedan afectar negativamente a terceros ni estar condicionadas a la voluntad de terceros.*
29. *Establecimientos públicos: son los establecimientos físicos destinados a ocio, recreo y esparcimiento, como restauración, reuniones, actividades deportivas, religiosas, culturales, sociales y las que congregan público o usuarios en general y que no estén incluidas en otros usos definidos en el código técnico de la edificación, aprobado por el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, y que tampoco sean espectáculos públicos o actividades recreativas.*
30. *Instalación técnica: unidad o conjunto de equipamientos, de maquinaria o de infraestructuras.*

31. *Infraestructuras comunes: son las instalaciones técnicas y las zonas de un edificio o de un conjunto de edificios que dan servicio a establecimientos físicos susceptibles de actividades por determinar o a actividades. Las infraestructuras comunes condicionan en cada establecimiento físico el abanico de usos posibles y los parámetros o las características mínimas o máximas de las actividades que pueden ser soportadas, los cuales se tienen que fijar en el proyecto de actividad. La tramitación será la que establece el capítulo II del título IV.*

32. *Modificaciones sustanciales de la actividad: son modificaciones que implican:*

    a) El ejercicio de una nueva actividad o la ampliación de actividades existentes.

    b) La emisión de contaminantes o impactos no previstos en el proyecto inicial, siempre que supongan una molestia potencial a la vecindad.

    c) La modificación de las condiciones de la prevención y la protección contra incendios y/o riesgos colectivos o de las condiciones de evacuación que prevé la licencia.

    d) Los cambios en la capacidad que supongan la ejecución de nuevas condiciones de evacuación, así como nuevas instalaciones en las que sea preceptiva su adopción y autorización.

    e) La transformación, la remodelación y la reforma del local o de las instalaciones cuando sea necesaria la obtención de una o más autorizaciones sectoriales nuevas.

    f) Las que supongan la realización de obras que precisen de la redacción de proyecto técnico o que afecten la seguridad estructural pero no necesiten proyecto de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

33. *Personal del servicio de admisión y control de ambiente interno: es el personal encargado del control de acceso y permanencia de los usuarios en los espectáculos públicos y las actividades recreativas.*

34. *Proyecto de actividad: conjunto de documentación técnica en la cual se definen y se determinan las exigencias técnicas requeridas para desarrollar la actividad. El proyecto de actividad tiene que justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable y, si procede, las soluciones técnicas alternativas.*

35. *Proyecto integrado: es el que incluye los preceptos por obras y actividades debidamente coordinados y que se pueden superponer entre sí.*

36. *Proyecto tipo para las actividades itinerantes: es el proyecto de actividad adaptado a una actividad itinerante que, como que es itinerante, tiene que recoger las medidas correctoras para una ubicación idónea y para la seguridad de las personas usuarias.*

37. *Superficie computable: es uno de los parámetros para la clasificación de las actividades permanentes y corresponde a la suma de la superficie edificada más el 50% de la superficie al aire libre, afecta a la actividad. No computará la superficie con tierra natural ni las zonas complementarias ajardinadas exteriores en el edificio.*

38. *Riesgo grave e inminente: el que resulta probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y que pueda suponer un daño grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.*

39. *Técnico o técnica competente: es la persona responsable con la titulación académica y profesional adecuada, de acuerdo con las normativas que regulan las competencias profesionales.*

40. *Técnico o técnica de parte: es el técnico o la técnica contratado por la persona titular de una actividad.*

41. *Técnico director o técnica directora: es la persona responsable, con la titulación académica y profesional adecuada, que forma parte de la dirección facultativa y que dirige el desarrollo de la instalación de actividad en los aspectos técnicos de seguridad, salubridad y medioambientales, en conformidad con el proyecto de actividades que la define, el permiso de inicio de instalación de la actividad y sus condicionantes, y otras autorizaciones preceptivas, todo esto con el objetivo de asegurar la adecuación de la actividad a la finalidad propuesta. Bajo su dirección, puede coordinar otros técnicos que gestionan proyectos parciales.*

42. *Técnico redactor o técnica redactora: es la persona responsable, con la titulación académica y profesional adecuada, que redacta el proyecto de actividad y el resto de documentación técnica necesaria. En el caso de entidades jurídicas, el técnico redactor o la técnica redactora se tendrá que designar de forma que tenga la titulación profesional que lo habilita.*

43. *Título habilitante: es el documento que habilita para iniciar y ejercer la actividad, o para instalar y ejecutar obras, como por ejemplo el permiso de instalación y obras, la comunicación previa de instalación y obras, la declaración responsable de inicio y ejercicio de la actividad, la autorización de inicio y ejercicio de la actividad y similares.*

44. *Titular: cualquier persona física o jurídica o entidad constituida en conformidad con la legislación de un estado miembro de la Unión Europea que lleve a cabo, ofrezca o promueva una actividad determinada. Se entiende que es el titular la persona que indique el título habilitante correspondiente o la que lo ha solicitado.* "

Artículo cuarto

El apartado 2 del artículo 5 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

"2. Las actividades que no están sujetas al régimen de autorizaciones ambientales integradas, según sus características y los criterios de estabilidad en la ubicación y de permanencia en el tiempo y el espacio, pueden ser: actividades permanentes, actividades no permanentes y actividades itinerantes.

a) Las actividades permanentes se pueden clasificar en:

1. Actividades permanentes mayores.

2. Actividades permanentes menores.

3. Actividades permanentes inocuas.

b) Las actividades no permanentes se pueden clasificar en:

1. Actividades no permanentes mayores.

2. Actividades no permanentes menores.

3. Actividades no permanentes inocuas.

4. Actividades no permanentes de recorrido.

c) Las actividades itinerantes se pueden clasificar en:

1. Actividades itinerantes mayores.

2. Actividades itinerantes menores.

3. Actividades itinerantes inocuas."

Artículo quinto

El apartado 3 del artículo 6 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

"3. La comunidad autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos, es la administración competente:
a) Para tramitar los expedientes, inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora sobre actividades suprainsulares sujetas a esta ley, siempre que no sean actividades incluidas en el punto 4 de este artículo.
b) Para gestionar el registro autonómico de actividades y el registro de acreditación del personal de los servicios de admisión y control de ambiente interno en las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas.
c) Para inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora sobre las atracciones o máquinas de actividades itinerantes en relación a su inscripción en el registro autonómico de actividades, sin perjuicio que la inspección y potestad sancionadora de la instalación de estas actividades corresponde en los ayuntamientos.
d) Para inspeccionar cualquier actividad a la cual sea de aplicación esta ley, siempre que se realicen mediante campañas de acuerdo con su artículo 92.2."

Artículo sexto

El apartado 1 del artículo 10 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

"1. El titular tiene que contratar y mantener en vigor un seguro durante el ejercicio de la actividad en el establecimiento físico o en el lugar donde se desarrolle, que cubra la responsabilidad civil por daños corporales, materiales y consecuenciales que se deriven, ocasionados a terceras personas. Este seguro será obligatorio a todos los efectos para todas las actividades reguladas a esta Ley, excepto para las permanentes inocuas, que será potestativa, sin perjuicio que el seguro pueda venir exigido por la normativa específica de la actividad.

Así mismo, cuando se trate de una actividad de espectáculo público o recreativa, el seguro no podrá excluir de la responsabilidad civil de la actividad la derivada de los daños ocasionados al público asistente o a terceras personas debido a incendio y/o explosión. En caso de actividades no permanentes menores o inocuas, el órgano competente, motivadamente, podrá eximir del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad que se pueda derivar. "

Artículo séptimo

El artículo 11 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

"Artículo 11

Modificaciones de las actividades

1. La persona titular del título habilitante de una actividad no sujeta al régimen de autorización ambiental integrada está obligada a tramitar ante el órgano competente cualquier modificación de las condiciones que amparan los títulos habilitantes. Cuando esta modificación suponga el ejercicio de una nueva actividad o la ampliación de actividades existentes, sólo se podrán llevar a cabo si estas actividades son compatibles con los usos permitidos por la normativa urbanística.

2. Las modificaciones previstas a este artículo se tienen que tramitar mediante el procedimiento que corresponda a los parámetros de la parte afectada y será de aplicación la normativa vigente en el momento de presentar la correspondiente comunicación previa o, en su caso, del otorgamiento del permiso de instalación.

No se pueden otorgar títulos habilitantes que legitimen estas modificaciones cuando la actividad no se encuentre registrada al Registro Autonómico de Actividades. A tal efecto, tanto en la comunicación previa cómo, en su caso, en la solicitud del permiso de instalación, tienen que figurar obligatoriamente los datos del registro de la actividad.

La administración competente tendrá que dar cuenta de las modificaciones reguladas a este artículo al Registro Autonómico de Actividades.

3. Las modificaciones reguladas en los apartados anteriores se tendrán que ajustar a lo previsto en la normativa sectorial vigente en el momento de la obtención del título habilitante que legitime la modificación, según los criterios siguientes:

a) Salvo que la normativa sectorial establezca expresamente el contrario, las modificaciones no sustanciales no requerirán la adaptación a la normativa vigente de las instalaciones existentes que no son objeto de la modificación.

b) Cuando se lleve a cabo una modificación sustancial, resultará exigible la adaptación de las instalaciones existentes afectadas por la modificación a la normativa vigente.

c) La adaptación de las instalaciones a la normativa vigente se realizará según la normativa sectorial en cada caso. Cuando la aplicación de esta normativa resulte

inviable técnicamente o económicamente, se permitirán soluciones técnicas alternativas siempre que proporcionen un nivel de eficacia equivalente para garantizar el objeto de la ley.

4. Las modificaciones de la instalación de una actividad sujeta al régimen de autorización ambiental integrada que cumpla los criterios del artículo 10.4 del Real decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación, o de la norma que lo sustituya, se considerarán modificaciones sustanciales de la autorización; en caso contrario, se considerarán modificaciones no sustanciales."

Artículo octavo

La letra *b* del artículo 24.1 de la Ley 7/2013 queda modificada de la manera siguiente:

b) Queda prohibida la entrada y la permanencia de menores de dieciséis años en actividades recreativas musicales, como por ejemplo salas de fiesta, salas de baile, discotecas, cafés concierto y similares. Excepcionalmente y hasta las 2.00 h, se permitirá la entrada y la permanencia de menores de edad de entre catorce y dieciséis años siempre que vayan acompañados de personas adultas autorizadas por los padres o tutores que velen por su integridad física y moral.

Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad o salas de juventud, donde se permitirá la entrada y la permanencia de mayores de catorce años y no mayores de dieciocho.

Artículo noveno

El apartado 4 del artículo 25 de la Ley 7/2013 queda modificada de la manera siguiente:

4. A partir de la hora de cierre, las personas titulares o promotoras de las actividades de espectáculos públicos, recreativas y de establecimientos públicos tienen que cumplir las obligaciones siguientes:

a) Dejar de servir bebidas y otros servicios.
b) Parar la música.
c) Impedir la entrada de usuarios.
d) Pedir a los usuarios a que abandonen el establecimiento en un plazo razonable que en ningún caso podrá ser superior a veinte minutos.
e) Dejar de ejecutar cualquier espectáculo, juego o similar.
f) Encender la iluminación.

Artículo décimo

Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, al artículo 34 de la Ley 7/2013, con la redacción siguiente:

3. Reglamentariamente se regulará la composición y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de la JAIB, que se crea como órgano técnico y consultivo de la JAIB. La Comisión ejecutiva podrá asumir las atribuciones de la JAIB previstas a las letras b), d) y e) del apartado anterior.

Artículo undécimo

El Título IV de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS ACTIVIDADES PERMANENTES Y A SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Ejercicio de actividades permanentes

1. Para ejercer una actividad permanente de las previstas en esta Ley es necesario:

a) Contar con las instalaciones necesarias para llevar a cabo la actividad, que tendrán que cumplir con lo que determina esta Ley y el resto de normativa sectorial que les sea de aplicación.

b) Presentar una declaración responsable ante la administración competente, en los términos previstos al Capítulo III.

2. Se entiende por instalación la implantación de las infraestructuras, maquinaria, equipamientos o cualquier otro elemento técnico necesario para llevar a cabo una actividad.

3. La instalación de una actividad o la modificación de una instalación existente, comporten o no la ejecución de obras, se regirá por lo que determina esta Ley y el resto de normativa sectorial que sea de aplicación y, supletoriamente en aquello que se refiera a obras, por la normativa urbanística.

4. Excepto para el caso de inocuas, que se regirá por el previsto al artículo 36, para llevar a cabo una nueva instalación o la modificación de una existente se tiene que disponer del correspondiente título habilitante, que se obtendrá por la mera presentación de una comunicación previa o por la obtención del permiso de instalación, siempre en los términos previstos en esta Ley. Este título habilitante faculta para la realización de las obras vinculadas a la instalación y sustituye los títulos habilitantes previstos a todos los efectos para la normativa urbanística.

5. Las disposiciones de carácter general de ámbito municipal que desarrollen los procedimientos regulados en este Título sólo podrán exigir documentación adicional a la prevista en esta ley cuando así lo determine la legislación sectorial o cuando se justifique por razones excepcionales de interés público.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 36. Actividades que no requieren permiso de instalación.

1. La instalación de actividades inocuas, así como sus modificaciones, no precisa de ninguna actuación ante la administración competente en materia de actividades, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 45 en cuanto al inicio y el ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, cuando la instalación implique la realización de obras, estas se sujetarán a lo que determina la normativa urbanística.

2. La instalación de actividades menores, así como sus modificaciones, requiere la presentación de una comunicación previa ante la administración competente, a la cual se tiene que adjuntar la documentación siguiente:

a) Proyecto de actividades que contenga la ficha resumen, según lo previsto en el artículo 39. Sin embargo, cuando se trate de modificaciones no sustanciales, será suficiente indicar las modificaciones a realizar y, en caso de tener que ejecutar obras, su descripción y presupuesto.

b) Cuando se trate de obras de edificación que afecten la seguridad estructural pero no necesiten proyecto, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, será necesario un certificado o un documento que acredite que el director de la obra asume la dirección.

3. No obstante lo anterior, será de aplicación lo que se determina en el artículo siguiente cuando se trate de instalaciones que:

a) se hagan en dominio público o en suelo rústico protegido.

b) afecten bienes protegidos de conformidad con la legislación en materia de patrimonio.

c) precisen de la redacción de un proyecto técnico, según el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

4. Sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados anteriores, la instalación de estas actividades requerirá de la obtención de las autorizaciones sectoriales que resulten exigibles. En cualquier caso, para el inicio y el ejercicio de la actividad se tienen que someter a lo que dispone el artículo 45 de esta ley.

Artículo 37. Actividades que requieren permiso de instalación.

1. Necesitan permiso de instalación las instalaciones para actividades mayores, las de infraestructuras comunes, las actividades en espacios compartidos y previstas en el apartado tercero del artículo anterior, así como sus modificaciones.

No obstante lo anterior, cuando se trate de modificaciones no sustanciales, estas se podrán llevar a cabo con la previa presentación de una comunicación previa donde se indiquen las modificaciones a realizar y, en caso de tener que ejecutar obras, su descripción y presupuesto. En todo caso, cuando se trate de obras de edificación que afecten la seguridad estructural pero no necesiten proyecto, de acuerdo con el

artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, será necesario un certificado o un documento que acredite que el director de la obra asume la dirección.

2. Cuando para la instalación sea necesaria la ejecución de obras, la administración competente autorizará las obras y la instalación en una única resolución según lo establecido en los artículos siguientes y en el resto de normativa que sea aplicable.

Artículo 38. Tramitación del permiso de instalación

1. La solicitud de permiso de instalación, cuando no se tienen que realizar obras, se tiene que presentar ante la administración competente y tiene que ir acompañada de:

a) Proyecto de actividad, acompañado de la ficha resumen.

b) Pago de los tributos correspondientes.

2. Cuando se tienen que realizar obras, la solicitud del permiso de instalación se tiene que presentar ante la administración competente y tiene que ir acompañada de:

a) Proyecto o proyectos técnicos según lo que se establece en el artículo 39.

b) La documentación ambiental requerida por la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, si procede.

c) Pago de los tributos correspondientes.

3. El titular tiene que indicar el plazo máximo en el cual prevé iniciar la instalación y la obra, y el plazo máximo que prevé para instalar y ejecutar la obra. En el supuesto de que no se haya indicado será de 6 meses y 36 meses, respectivamente. Sin embargo, se podrán prorrogar los plazos por una sola vez, mediante la comunicación previa antes del vencimiento de los plazos correspondientes. El órgano competente puede modificar los plazos indicados cuando se justifique que son manifiestamente desproporcionados.

4. Cuando el permiso de instalación se haya obtenido mediante la presentación de un proyecto básico, es preceptiva, en el plazo máximo de seis meses desde su concesión, la presentación del proyecto d' ejecución ajustado a las determinaciones de aquel y del proyecto de actividades. También se puede optar por la presentación de un proyecto integrado. La resolución de otorgamiento del permiso de instalación ha de indicar expresamente este deber, y la carencia de presentación de estos proyectos dentro de este plazo implica, por ministerio legal, la extinción de los efectos, en cuyo caso se tiene que solicitar una nueva licencia.

5. Para el inicio y el ejercicio de la actividad se tiene que estar sometido a lo que dispone el artículo 45 de esta ley.

Artículo 39. Documentación técnica

1. El proyecto de actividad tendrá como mínimo el contenido previsto en el anexo II de esta Ley.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, el promotor de la instalación podrá optar entre la presentación de:

a) Un proyecto integrado de obras y actividades.

b) Un proyecto de actividad y ,si se tienen que realizar obras, un proyecto de obras, ambos completos y debidamente coordinados.

c) Cuando se presente un proyecto de obras básico, según las determinaciones que para este proyecto fija el Anexo 1 del Código Técnico de la Edificación, se podrá presentar un proyecto preliminar de actividades según el anexo 2 de esta ley o integrar el contenido de este dentro del proyecto básico, todo esto sin perjuicio del apartado 4 del artículo anterior.

d) Cuando se tengan que ejecutar obras que no precisen de la redacción de un proyecto técnico, según el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, la descripción de estas se podrán incluir dentro del proyecto de actividades o presentarse como documentación aneja.

Artículo 40. Consulta sobre la normativa de aplicación en materia de actividades

Cualquier persona podrá dirigirse a la administración competente para que esta lo informe sobre la normativa municipal de aplicación, incluida también la urbanística, respecto a la instalación y al ejercicio de una o varias actividades en una determinada ubicación. El resultado de la consulta se hará por escrito y en un plazo máximo de dos meses desde su solicitud y tendrá una validez de seis meses, durante los cuales vinculará al ayuntamiento, salvo que la normativa urbanística aplicable haya suspendido el otorgamiento de licencias.

Artículo 41. Procedimiento de otorgamiento del permiso de instalación.

1. El órgano competente tiene cuatro meses desde la presentación de la documentación para resolver el permiso de instalación cuando se trate de actividades incluidas en los anexos I y II de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, y tiene dos meses para resolver en los otros casos.

2. De forma previa a resolver, el órgano competente tendrá que:

a) Comprobar que la documentación es la que se exige en la normativa.

b) Comprobar que el uso es compatible con la normativa urbanística y con el resto de normativa que es de aplicación. Si la actividad que se pretende implantar no se

ajusta a los usos previstos en el planeamiento urbanístico, el órgano competente tendrá que denegar el permiso de instalación de la actividad.

c) Cuando se trate de la implementación de nuevas actividades permanentes mayores o la ampliación de las existentes, someter los proyectos presentados, así como la documentación ambiental si procede, al trámite de información pública por un plazo de diez días, que cuando requiera evaluación de impacto ambiental será de treinta días, para que las personas físicas o jurídicas, las asociaciones, las entidades vecinales y las que estén interesadas formulen las observaciones que consideren pertinentes. La apertura del periodo de información pública se tiene que anunciar en la sede electrónica de la administración competente.

d) Solicitar, si procede, informes concurrentes y declaración de impacto ambiental. La solicitud de declaración de impacto ambiental y otros informes o acuerdos vinculantes suspenderá los plazos, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Si una vez transcurrido el plazo establecido en el punto 1 no se ha dictado y notificado una resolución expresa a la persona interesada, podrá entenderse estimada por silencio administrativo la solicitud del permiso de instalación de la actividad, excepto en los casos en que la normativa específica establezca lo contrario en materia de obras.

Artículo 42. Actividades en edificios catalogados o protegidos

En edificios catalogados o protegidos por un instrumento de planeamiento general, cuando las características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en la normativa vigente, las soluciones técnicas alternativas que se propongan tendrán que garantizar, además del objeto de la ley, los valores que han motivado su catalogación o protección.

Artículo 43. Resolución

1. La resolución que dicte la administración competente para otorgar el permiso de instalación de la actividad tendrá que consignar, además de las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes o las que el órgano competente estime oportuno introducir, los extremos siguientes:

a) En ningún caso se puede iniciar la actividad sin haber presentado de manera completa la documentación exigida en el capítulo III de este título.

b) La realización de pruebas de funcionamiento parciales o totales, si procede.

c) La realización de controles o de inspecciones en la fase de ejecución de obras o instalación, si se tercia.

2. Cuando haya obras que necesiten proyecto, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, se tendrán que fijar las determinaciones que exija la normativa urbanística aplicable.

Artículo 44. Modificaciones durante la ejecución de las obras o instalaciones

1. La realización de cambios en relación a las obras o instalaciones autorizadas o que han sido objeto de comunicación previa supondrá la necesidad de instar la modificación del permiso de instalación, en su caso, o de modificar la comunicación previa indicando los cambios a realizar.

2. Cuando se trate de actuaciones sujetas a un permiso de instalación, el promotor habrá suspender la ejecución de las obras e instalaciones hasta que se autoricen las modificaciones pretendidas cuando la modificación que se quiere realizar comporte alteración de las condiciones de uso del suelo, altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación máxima autorizadas. La normativa de aplicación a este tipo de modificaciones es la vigente en el momento de la solicitud de modificación del permiso de instalación o de realización de la modificación de la comunicación previa.

3. En cuanto al resto de modificaciones, el promotor podrá pedir en cualquier momento la modificación del permiso de instalación o presentar la modificación de la comunicación previa, según corresponda. Cuando se inste la modificación del permiso de instalación, no se podrá presentar la declaración responsable de inicio de la actividad hasta que no se haya autorizado esta modificación. La normativa de aplicación a este tipo de modificaciones es la vigente en el momento de la solicitud inicial del permiso de instalación o de realización de la primera comunicación previa.

No obstante lo anterior, cuando las modificaciones que se realicen sólo afecten al proyecto de actividades y no tengan carácter sustancial según lo fijado en el artículo 11 será suficiente comunicar esta circunstancia en la presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad prevista en el artículo 45.

CAPÍTULO III

INICIO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 45. Inicio y ejercicio de las actividades

1. El inicio y el ejercicio de una actividad inocua sólo requerirá la presentación al órgano competente de una declaración responsable del titular en la cual se identifique la actividad a llevar a cabo y que declare que la actividad se encuentra comprendida dentro de las del Título III del anexo de la Ley y que se cumple con la normativa vigente que resulte de aplicación.

2. El inicio y el ejercicio de una actividad mayor o menor requerirá la presentación al ayuntamiento de una declaración responsable del titular en la cual se identifique la actividad a llevar a cabo y que se cumple con la normativa vigente que resulte de aplicación. Junto con la declaración se tendrá que presentar:

a) Certificación de un técnico competente que acredite que la instalación se ha ejecutado de conformidad al proyecto de actividades comunicado al ayuntamiento o

autorizado, según los casos, y sin perjuicio, si procede, de comunicar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 44.3. En todos los casos se tendrán que adjuntar al certificado los planos del estado final de la instalación.

b) Si se han realizado obras de las que necesiten proyecto, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, se presentará también la certificación del técnico director de la obra acreditando la ejecución de esta según el proyecto autorizado.

c) Cuando se trate de actividades permanentes mayores, se presentará un documento de revisión que acredite la corrección de la instalación ejecutada y el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación. Este documento se elaborará por parte de un organismo de control autorizado (OCA).

3. Las declaraciones responsables reguladas en los apartados anteriores tendrán que ir acompañadas, si procede, por el documento acreditativo del pago de los tributos que se devenguen.

4. No será necesario la presentación de la documentación fijada en el apartado 2 cuando se presente una declaración responsable para reiniciar una actividad suspendida por razones de temporalidad en los casos de actividades de servicio vinculadas a la ocupación del dominio público, como es el caso de los servicios de temporada en las playas y otras análogas. En estos casos, en la declaración responsable se hará mención que no se ha producido ninguna modificación sustancial respecto a la instalación inicial.

Artículo 46. Efectos de la presentación de la declaración responsable.

1. La presentación de la declaración responsable según lo previsto en el artículo anterior facultará para el inicio y el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de lo que se indica en el punto 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Así mismo, la presentación de la declaración responsable determinará la remisión, por parte del órgano competente, del contenido de la misma y de la documentación preceptiva al registro autonómico de actividades según el establecido en el artículo 32.

Esta remisión se hará de forma telemática según la normativa reglamentaria reguladora del registro, y en el plazo máximo de 15 días a contar desde la presentación de la declaración. Si la administración competente detecta carencias en la declaración o la documentación aportada, requerirá al titular que subsane las deficiencias en el plazo máximo de 10 días, quedando interrumpido el plazo para enviar la documentación al registro y sin perjuicio que pueda resultar de aplicación lo previsto en el punto 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Si transcurrido el anterior plazo de 15 días la administración competente no ha remitido los datos y la documentación preceptiva al registro autonómico de

actividades, el titular de la actividad podrá instar directamente la inscripción al registro excepto en los casos en que se le hayan notificado defectos o carencias a la declaración presentada que interrumpan el plazo de inscripción. A tal efecto, el titular tendrá que presentar copia de la declaración responsable y del resto de documentación que haya presentado a la administración competente y la actividad quedará inscrita en el registro autonómico de actividades a todos los efectos. De la inscripción efectuada, el órgano gestor del registro dará cuenta a la administración competente a los efectos que correspondan.

CAPÍTULO IV

SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 47. Instalación de infraestructuras comunes

1. En un establecimiento físico susceptible de actividades por determinar o en el que se prevea la implantación de diferentes instalaciones para actividades específicas, sólo se podrá hacer el inicio de instalación de una actividad específica con el otorgamiento previo del permiso de instalación de las infraestructuras comunes del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones del capítulo II de este título.

2. El inicio y el ejercicio de una actividad específica y determinada que pertenezca a unas infraestructuras comunes quedan condicionados a:

a) Presentar previamente la declaración responsable de inicio y ejercicio de las infraestructuras comunes.

b) Presentar una declaración responsable en los términos previstos al artículo 45.

Artículo 48. Actividades en espacios compartidos

1. Las instalaciones para actividades en espacios compartidos requieren de un permiso de instalación para su implementación. Una vez finalizada la ejecución, el titular de la instalación tendrá que presentar una declaración responsable en la cual se identifiquen las actividades que se pueden llevar a cabo en las instalaciones y se manifieste que se cumple con la normativa vigente que resulte de aplicación. Junto con la declaración se tendrá que presentar la documentación prevista en el artículo 45.2.

2. Para el inicio y el ejercicio de actividades en espacios compartidos es necesario presentar una declaración responsable en la cual se identifique la actividad a llevar a cabo, que esta se encuentra incluida entre las actividades susceptibles a llevar a cabo en aquel espacio y que se cumple con la normativa vigente que resulte de aplicación.

CAPÍTULO V

REVISIONES TÉCNICAS DE ACTIVIDADES PERMANENTES

Artículo 49. Obligación de hacer revisiones técnicas periódicas en actividades permanentes

1. Sin perjuicio de las inspecciones a qué sean sometidas las actividades en cualquier momento por parte de las administraciones competentes, los titulares de las actividades tendrán que hacer una revisión técnica periódica:

a) En el caso de las nuevas actividades menores, la primera revisión se realizará dentro de los primeros cinco años a contar desde el inicio de la actividad, la segunda a los quince años del inicio de la actividad y las sucesivas cada diez años.

b) En el caso de nuevas actividades mayores, se revisarán periódicamente cada diez años a contar desde el momento que se inicie la actividad.

c) Cuando se trate de actividades existentes que dispongan de la revisión técnica favorable prevista en la disposición transitoria undécima de esta Ley, se revisarán cada diez años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro de actividades.

2. A los efectos del cómputo de los plazos del apartado anterior, también tendrá la consideración de inicio de la actividad la realización de modificaciones sustanciales de las previstas en las letras a) y e) del apartado 32 del artículo 3.

3. Cuando se trate de actividades en espacios compartidos de las previstas en el artículo 48, será el titular de la instalación el obligado a hacer las revisiones periódicas previstas en esta ley.

Artículo 50. Revisiones técnicas periódicas de actividades

1. La redacción del informe resultante de la revisión técnica de la actividad se tendrá que llevar a cabo por parte de un OCA, salvo que se trate de una actividad menor, que también lo podrá hacer un técnico o una técnica competente, y tendrá que constar de:

a) Una descripción del estado actual acompañada de fotografías interiores y exteriores del establecimiento.

b) Valoración del mantenimiento de las condiciones de la instalación según la normativa que resulte de aplicación, recogiendo con este fin las revisiones o inspecciones sectoriales a que se haya sometido la actividad.

c) Determinación de las situaciones o características que puedan implicar un riesgo grave para las personas o los bienes, o molestias a terceras personas, con indicación de las medidas correctoras que se tienen que adoptar.

2. La revisión técnica se presentará a la administración competente la cual, si es desfavorable, otorgará un plazo no inferior a dos meses para enmendar las deficiencias observadas o implementar las medidas indicadas en el informe, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad del titular ante la posible comisión de infracciones evidenciadas por el informe. De la presentación del informe y de las ulteriores incidencias se dará cuenta al Registro Autonómico de Actividades.

Artículo duodécimo

El Título V de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

TÍTULO V

LAS ACTIVIDADES ITINERANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS ACTIVIDADES ITINERANTES

Artículo 51. Instalación de las actividades itinerantes

1. Las actividades itinerantes pueden ser:

a) De entretenimiento y ocio, como por ejemplo las atracciones, juegos o similares.

b) De servicio, entendiendo como tal cualquier servicio que se haga en un vehículo, remolque o similar, debidamente adaptado para esta finalidad, incluyendo la venta de productos que son objeto de transformación o manipulación en la propia instalación, como por ejemplo las comidas y supuestos análogos.

2. Las actividades itinerantes requieren para su instalación el cumplimiento de lo que dispone este Título y se podrán ubicar:

a) en dominio público

b) en el marco de una actividad permanente cuyo proyecto de actividades no prevea esta instalación.

c) en el marco de una actividad no permanente autorizada según esta Ley.

d) en el marco de actos organizados por la administración pública o de los que prevé el artículo 2.5.

3. No tienen el carácter de actividades itinerantes

a) Las de comercio o servicios que no estén comprendidos en el apartado anterior.

b) Los espectáculos musicales.

c) Las recreativas musicales

Artículo 52. Obligaciones del titular

La instalación y ejercicio de actividades itinerantes requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) El titular tiene que cumplir con lo establecido en este Título y en el resto de normativa que sea de aplicación atendiendo al tipo de instalación.

b) La instalación de una actividad itinerante en el territorio de las Illes Balears requiere la previa inscripción de esta al Registro Autonómico de actividades itinerantes, en la forma fijada en el artículo 54.

c) De forma previa a la instalación de la actividad tiene que presentar una declaración responsable ante el ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 56.

Artículo 53. Marcado CE y normas UNE de aplicación

1. En el supuesto de que haya apartados del proyecto tipo cubiertos por un marcado CE, el proyecto tipo puede justificar las condiciones que correspondan invocando la acreditación del marcado CE siempre que se justifiquen la idoneidad y el ámbito de aplicación.

2. En el caso de existir normas UNE que definan tanto la seguridad del hardware o instalación, así como de su explotación, el proyecto tipo podrá ser sustituido por una certificación del cumplimiento completo del contenido de la norma de referencia, emitida por un organismo acreditado y que no tenga una antigüedad superior a seis meses a la fecha de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 54.

CAPÍTULO II

EL REGISTRO AUTONÓMICO DE LAS ACTIVIDADES ITINERANTES

Artículo 54. Declaración responsable para inscribir la actividad itinerante en el Registro Autonómico de Actividades Itinerantes

1. El titular de la actividad itinerante tiene que instar la inscripción de la actividad itinerante en el Registro Autonómico de Actividades Itinerantes mediante la presentación ante la consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos de una declaración responsable en la cual manifiesta que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. La declaración responsable tiene que ir acompañada de:

a) La acreditación prevista en el artículo 53.2 o, en su defecto, un ejemplar del proyecto tipo en formato digital, subscrito por el técnico redactor, redactado según el anexo II de esta ley.

b) Si procede, manual de persona usuaria, de instalación o de mantenimiento del fabricante.

c) Las certificaciones previstas en el anexo II de esta ley.

Artículo 55. Inscripción en el Registro Autonómico de Actividades Itinerantes

La consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, una vez presentada la declaración responsable, tiene que inscribir la actividad en la Sección II del Registro Autonómico de Actividades en un plazo máximo de 15 días. A continuación, se tiene que entregar al titular una certificación acreditativa de la inscripción en el

registro, en la cual figurará el número de la actividad, fijando si se trata de una actividad mayor, menor o inocua.

CAPÍTULO III

INSTALACIÓN, INICIO Y EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ITINERANTES

Artículo 56. Declaración responsable de instalación, inicio y ejercicio de la actividad itinerante

1. El titular que pretenda instalar e iniciar una actividad itinerante tiene que presentar ante el ayuntamiento correspondiente una declaración responsable de instalación, inicio y ejercicio de actividad en la cual identifique la actividad con el número de registro y declare:

a) Cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente en las actividades itinerantes, especialmente que la actividad no ha sufrido ninguna modificación con relación al proyecto tipo, y que también cumple las condiciones impuestas en la resolución de inscripción en el Registro Autonómico de Actividades Itinerantes, y que dispone de la póliza de seguro.

b) Mantener los requisitos y las condiciones de la letra anterior durante toda la vigencia y todo el ejercicio de actividad.

c) Comunicar el lugar o lugares de instalación y las fechas de inicio y finalización de la actividad.

d) Cuando sea necesaria la conexión de la actividad a servicios públicos, como por ejemplo electricidad o alcantarillado, tendrá que indicar este hecho y declarar que cumple con las especificaciones legalmente exigibles.

e) Disponer de la autorización del organismo competente cuando se ubique en el dominio público.

f) Cumplir con la normativa municipal.

2. La presentación de la declaración responsable sólo facultará para instalar la actividad, quedando el inicio y el ejercicio de la actividad condicionados a presentar en el ayuntamiento un certificado técnico final de montaje subscrito por un técnico o una técnica competente, acreditativo que la instalación se ha hecho de acuerdo con lo proyecto tipo y con las condiciones impuestas, así como que se han adoptado todas las condiciones de seguridad según la normativa sectorial de aplicación.

En el caso de las actividades itinerantes menores, no será necesario este certificado cuando se disponga de la acreditación profesional correspondiente o cuando se determine reglamentariamente, lo cual se tiene que reflejar expresamente en el Registro Autonómico de Actividades Itinerantes.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos puede regular el otorgamiento de la acreditación profesional en las actividades itinerantes menores, la cual facultará para instalar la actividad sin necesidad de un certificado subscrito por una técnica o un técnico competente.

4. En el caso de las actividades itinerantes inocuas, la presentación de la declaración responsable prevista en el apartado primero facultará para la instalación, inicio y ejercicio de actividad.

5. El ayuntamiento tiene que dejar constancia, por medios telemáticos y en un plazo máximo de tres días, de la presentación de las declaraciones responsables previstas en este artículo al Registro Autonómico de Actividades Itinerantes, haciendo mención del número de registro de la actividad, el lugar o lugares de instalación y las fechas de inicio y finalización.

6. No será necesaria la presentación de la declaración responsable prevista en este artículo para la instalación de actividades itinerantes menores en el marco de actos organizados por la administración pública o de los que prevé el artículo 2.5, sin perjuicio del cumplimiento por parte del titular de la normativa que sea de aplicación, lo cual se garantizará además por la supervisión de un técnico o una técnica competente o un profesional acreditado.

Artículo 57. Documentación que se tiene que tener obligatoriamente al lugar donde se desarrolle la actividad itinerante

En el lugar donde esté emplazada la actividad itinerante tiene que haber los documentos siguientes, salvo que se puedan consultar telemáticamente en el Registro Autonómico de Actividades Itinerantes:

1. La póliza de seguro de responsabilidad civil y el justificante de estar al corriente de pago.

2. Las autorizaciones sectoriales pertinentes.

3. Si procede, los manuales de usuario, instalación y mantenimiento.

Artículo 58. Revisiones de las actividades itinerantes

Sin perjuicio de las inspecciones a qué sean sometidas las actividades itinerantes en cualquier momento, por parte de las administraciones competentes, los titulares de las actividades tendrán que presentar al Registro autonómico de actividades itinerantes, cada cinco años, en el caso de las menores, y cada cuatro, en las mayores, una revisión técnica efectuada por un OCA. Esta revisión consistirá, bien con la comprobación del cumplimiento completo de las normas UNE cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 53, bien con la acreditación del cumplimiento de los puntos que, a tal efecto, prevé el Anexo 2 de la Ley.

En el caso de las itinerantes mayores, la revisión tendrá que acreditar también que no se han formado microfisuras estructurales u otros daños por la fatiga del material, el mal funcionamiento o por averías en las estructuras o los elementos en movimientos que desplacen usuarios o soporten estas estructuras. Este certificado tiene una duración máxima de cuatro años y su emisión supondrá una revisión completa de la atracción y la realización de los ensayos no destructivos de las piezas

que puedan resultar claves para su estabilidad (elementos dentados, rodamientos, ejes, pasadores, pernos, soldaduras, perfiles, tubos de acero y similares).

Artículo decimotercero

El apartado 2 del artículo 59 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

2. El uso urbanístico no queda afectado por el desarrollo de actividades no permanentes, cuando una vez desinstalada la actividad el suelo no haya sufrido obras o modificaciones en el terreno o en el espacio físico utilizado.

Artículo decimocuarto

El artículo 60 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 60

Ejecución de las actividades no permanentes

1. Las actividades no permanentes pueden ser mayores, menores, inocuas y de recorrido. Su ejecución requiere siempre la obtención previa de la autorización de la administración competente en los términos fijados en esta ley y sin perjuicio del resto de autorizaciones que resulten exigibles.

Los plazos de antelación mínima de presentación de las solicitudes previstos en los artículos 67, 70 y 71 podrán ser ampliados o reducidos reglamentariamente o a través de ordenanzas municipales.

2. En cuanto a las actividades no permanentes de recorrido, la administración competente podrá, previa audiencia a las entidades interesadas y al público en general, aprobar un calendario de periodicidad anual en el cual se determinen las fechas o periodos en el que se pueden desarrollar estas actividades, pudiendo denegar sin más trámite cualquier solicitud que no se ajuste al calendario aprobado.

Artículo decimoquinto

El artículo 62 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 62. Actividades no permanentes en establecimientos físicos donde se desarrollan actividades sin título habilitante

En los establecimientos donde se haga una actividad que no disponga del título habilitante que la normativa le exige, no se puede otorgar la autorización de ninguna actividad no permanente, sin perjuicio de lo que dispone el título IX de esta ley.

Artículo decimosexto

El artículo 64 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 64. Documentación que se tiene que tener obligatoriamente en el lugar donde se desarrolle la actividad no permanente

En el lugar donde se lleve a cabo la actividad tendrá que haber expuesta al público una copia de la resolución de autorización. En las actividades de recorrido, la resolución la llevará consigo la persona responsable. Esta persona asume, en el lugar donde se desarrolle la actividad, la responsabilidad sobre el control, y tiene que tener, a disposición de la inspección, copias del expediente, autorizaciones, contratos de terceros y certificados técnicos correspondientes.

Artículo decimoséptimo

El artículo 65 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 65. Actividades no permanentes organizadas o promovidas por la misma administración que tiene competencia para autorizarlas

1. En las actividades no permanentes organizadas por la misma administración que tiene competencia para autorizarlas, su ejecución requerirá del correspondiente acuerdo del órgano competente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior puede ser sobre una actividad determinada o sobre un conjunto de actividades en un periodo de tiempo, de forma que puede prever y programar diferentes actividades en su ámbito territorial a lo largo del año natural, como por ejemplo fiestas patronales, ferias periódicas, fiestas de barriadas y similares. En este caso, será posible hacer una concreción genérica de los diferentes actas que se podrán hacer en el marco de cada uno de los acontecimientos, fijando normas y parámetros técnicos a los cuales se tendrán que adherir, a través de una declaración responsable, las diferentes entidades o personas físicas y jurídicas que organicen los actos. Será en todo caso la administración competente la que tendrá que obtener las autorizaciones sectoriales que resulten preceptivas para cada caso.

Artículo decimoctavo

El epígrafe del capítulo II del título VI de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

*"**Capítulo II***

Las actividades no permanentes mayores y menores"

Artículo decimonoveno

El apartado 1 del artículo 67 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

> ***Artículo 67. Solicitud de autorización de la actividad no permanente mayor o menor***
>
> *1. El titular que pretenda hacer una actividad no permanente mayor o menor, tiene que presentar a la administración competente la solicitud de autorización con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de realización, con la documentación siguiente:*
>
> *a) Descripción de la actividad a llevar a cabo, poniendo de manifiesto si esta se realiza en un establecimiento donde se desarrolla una actividad permanente.*
>
> *b) Petición o acreditación de exenciones, si procede.*
>
> *c) Informe o autorización de las diferentes administraciones concurrentes afectadas por el desarrollo de la actividad, si procede.*
>
> *d) Las fechas de inicio y finalización, el horario, el emplazamiento y el aforo previsto.*
>
> *e) La autorización de ocupación o la petición de ocupación en los términos reglamentados cuando se ubique en un dominio público, o la acreditación que no está sujeta porque no se ubica en un dominio público.*
>
> *f) Documentación técnica, que tiene que constar de planos y de una memoria que tiene que versar al menos sobre: higiene, sanidad pública, seguridad, evacuación, prevención de incendios y otros riesgos colectivos, seguridad ciudadana, protección de la infancia y la juventud, movilidad, defensa del público en general, molestias por bullicio, humos, olores y similares, así como protección del territorio. Tiene que indicar también qué autorizaciones sectoriales y concurrentes son necesarias. La documentación técnica y los planos tienen que estar subscritos por un técnico redactor.*
>
> *g) Indicación del nombre y de los datos de identificación de la persona que asumirá in situ la responsabilidad sobre el control de la actividad que se tiene que llevar a cabo.*
>
> *h) Actuaciones, grupos y artistas que intervienen, si procede.*
>
> *i) Cuando se trate de actividades no permanentes mayores, tendrá que presentarse copia del plan de autoprotección que se tramite a la administración competente en materia de emergencias.*
>
> *Todos y cada uno de los apartados anteriores tendrán que justificarse y en caso de que no sean de aplicación se indicará a la solicitud.*

Artículo vigésimo

El artículo 68 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 68. Procedimiento de autorización

1. En el plazo máximo de cinco días desde que se ha presentado la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 67 anterior, la administración competente tiene que solicitar a las administraciones implicadas con competencias concurrentes el informe o la autorización correspondiente, en el supuesto de que el titular no lo haya solicitado previamente.

2. Las administraciones con competencias concurrentes, en el plazo máximo de diez días, tienen que emitir el informe, la autorización o el título habilitante sobre la realización de la actividad, donde tienen que constatar si la documentación técnica aportada acredita el cumplimiento de la normativa de aplicación, indicar los acondicionamientos que le sean aplicables y proponer motivadamente las medidas correctoras que consideren necesarias.

3. Si por la funcionalidad o las características de la actividad no se puede cumplir alguna de las condiciones reglamentarias medioambientales o de seguridad, esta actividad sólo se podrá llevar a cabo con la acreditación previa de la exención correspondiente cuando la normativa sectorial así lo permita.

4. Cuando se requiera la modificación del plan de autoprotección presentado, es responsabilidad del solicitante mantener actualizado el que figure en el registro correspondiente de la comunidad autónoma.

Artículo vigésimo primero

El artículo 69 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 69. Resolución

1. La resolución de la solicitud de autorización que dicte la administración competente podrá autorizar o denegar la actividad, pudiendo contener los condicionantes o medidas correctoras que se consideren convenientes para el buen desarrollo de la actividad.

2. Si una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales desde la presentación de la solicitud no se ha dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada."

Artículo vigésimo segundo

El epígrafe del capítulo III del título VI de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

"***Capítulo III***

Actividades no permanentes inocuas"

Artículo vigésimo tercero

El artículo 70 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 70. Actividades no permanentes inocuas

1. El titular que pretenda hacer una actividad no permanente inocua tiene que presentar a la administración competente la solicitud de autorización con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista de realización.

2. La solicitud tendrá que hacer una descripción de la actividad a realizar y el solicitante tendrá que declarar que velará por el cumplimiento de la normativa sectorial, en especial en aquello que se refiere a la higiene, sanidad pública, seguridad, evacuación, prevención de incendios y otros riesgos colectivos, seguridad ciudadana, protección de la infancia y la juventud, movilidad, defensa del público en general, molestias por bullicio, humos, olores y similares, así como protección del territorio.

Así mismo, acompañará a la solicitud copia de las autorizaciones sectoriales de que disponga e indicará aquellas de las cuales tendrá que disponer antes del inicio de la actividad. También podrá contener, si se tercia, la petición o acreditación de exenciones.

3. La presentación de la solicitud con una antelación inferior a quince días naturales en relación al inicio de la actividad puede ser motivo de denegación de la autorización.

4. La resolución de la solicitud de autorización que dicte la administración competente podrá contener aquellos condicionantes o medidas correctoras que se consideren convenientes. Si una vez transcurrido el plazo de 15 días naturales desde la presentación de la solicitud no se ha dictado y notificado la resolución, esta se entenderá estimada.

Artículo vigésimo cuarto

Se añade un nuevo capítulo, el capítulo IV, al título VI de la Ley 7/2013 con el contenido siguiente:

"***Capítulo IV***

Actividades de recorrido"

Artículo vigésimo quinto

El artículo 71 de la Ley 7/2013 queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 71. Actividades no permanentes de recorrido

1. El titular que pretenda hacer una actividad no permanente de recorrido tiene que presentar a la administración competente la solicitud de autorización con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista de realización.

2. La solicitud tendrá que contener:

a) Una descripción de la actividad a realizar que incluirá, cuando se lleve a cabo exclusivamente en suelo urbano, la mención de las calles o espacios público que se emplearán. Cuando se lleve a cabo en vías públicas ubicadas total o parcialmente en suelo rústico, tendrá que incluir un plano en una escala adecuada para poder grafiar con suficiente nivel de detalle el trayecto de la actividad y la ubicación de los servicios vinculados a esta.

b) Una declaración del solicitante donde se comprometa a velar por el cumplimiento de la normativa sectorial, en especial en aquello que se refiere a la higiene, sanidad pública, seguridad, evacuación, prevención de incendios y otros riesgos colectivos, seguridad ciudadana, protección de la infancia y la juventud, movilidad, defensa del público en general, molestias por bullicio, humos, olores y similares, así como protección del territorio.

Si se trata de una actividad que requiere de la elaboración de un plan de autoprotección según la normativa de emergencias, a la solicitud tendrá que aportarse este plan y un técnico competente tendrá que acreditar que se cumplen todos los aspectos descritos en el párrafo anterior. Esta acreditación se puede sustituir por un proyecto técnico redactado en los términos fijados a la letra g del artículo 67.1.

c) Copia de las autorizaciones sectoriales de que disponga, indicando aquellas de las cuales tendrá que disponer antes del inicio de la actividad.

3. La presentación de la solicitud con una antelación inferior a 30 días naturales en relación al inicio de la actividad puede ser motivo de denegación de la autorización.

4. La resolución de la solicitud de autorización que dicte la administración competente podrá contener aquellos condicionantes o medidas correctoras que se consideren convenientes. Si una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales desde la presentación de la solicitud no se ha dictado y notificado la resolución, esta se entenderá estimada.

Artículo vigésimo sexto

El título VIII de la Ley 7/2013 queda modificado en los términos siguientes:

TÍTULO VIII

VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 83. Atribuciones en la vigilancia, el control y la inspección de las actividades

1. La persona titular tendrá que vigilar y garantizar el cumplimiento de las determinaciones impuestas por la autorización y por la normativa vigente, así como evitar que las actividades produzcan molestias o que sean insalubres, nocivas, peligrosas o causen perjuicios al medio ambiente. En cualquier caso, está obligada a realizar todas las revisiones legalmente preceptivas, además de las previstas a los artículos 49 y 58 de esta Ley.

2. La administración competente, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, tendrá que vigilar y controlar que el conjunto de actividades instaladas a su ámbito dispongan del correspondiente título habilitante y cumplan con las determinaciones que fije la normativa que les sea se aplicación, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a las diferentes administraciones sectoriales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 84. Coordinación interadministrativa

Las infracciones y deficiencias graves detectadas en el ejercicio de la actividad de inspección que incidan en el ámbito competencial de otros órganos, tanto de la misma administración como otras administraciones públicas, serán comunicadas a estas administraciones. Igualmente se procederá, por parte de las administraciones sectoriales que detecten deficiencias graves que pueden dar lugar a infracciones en materia de actividades, a comunicarlo a la administración competente.

Artículo 85. Facultades administrativas

Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de las competencias correspondientes, tienen que velar por la observancia de la legislación reguladora de las actividades. Para ello, disponen de las facultades siguientes:

a) Inspección y control de las actividades sujetas a esta ley.

b) Control de la realización de actividades de espectáculos públicos y recreativas.

c) Paralización, prohibición, suspensión y clausura de la actividad, de la instalación técnica o de la maquinaria o de una parte de esta, y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

d) Adopción de las medidas provisionales y cautelares oportunas.

e) Sanción por la comisión de infracciones tipificadas en esta ley.

f) Requerimiento al titular de una actividad para que envíe la documentación que corresponda a la administración competente.

g) Incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de los títulos habilitantes de las actividades.

h) Decomiso de mercancías o de bienes falsificados, fraudulentos o delictivos y que puedan comportar riesgo para la salud.

Artículo 86. Inspección y control

1. Las actuaciones derivadas de las funciones inspectoras previstas en este título las tienen que llevar a cabo los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones en materia de inspección de actividades y espectáculos públicos. Los inspectores tienen carácter de agente de la autoridad.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores pueden ser auxiliados por personal funcionario.

3. También puede hacer tareas de inspección y control el personal inspector de los organismos de control autorizado (OCA), que no tiene carácter de agente de la autoridad, cuyas declaraciones no gozan de presunción de veracidad.

Artículo 87. Facultades y deberes del personal inspector

1. El personal inspector está facultado para:

a) Exigir la exhibición de cualquier documentación referida a la actividad.

b) Acceder directamente y libremente, durante el tiempo necesario, sin aviso previo y con identificación previa, al establecimiento y a los lugares donde se desarrolla la actividad e inspeccionarlos. Sin embargo, cuando esté previsto expresamente en el protocolo específico y en las campañas, y cuando la finalidad de la inspección pueda frustrarse por el hecho de identificarse previamente, no será necesaria la identificación hasta que se haya constatado el hecho de la infracción.

c) Proponer a la autoridad competente el inicio del expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada previsto en el artículo 109.

d) Adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 5 del artículo 111.

e) Proponer el inicio del expediente sancionador correspondiente en cuanto que los hechos puedan ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta ley.

f) Proponer a la autoridad competente la modificación, la revisión o la revocación del permiso, la licencia o el título habilitante para el ejercicio de la actividad inspeccionada, así como la paralización o el precinto de la actividad o de parte de esta, o de alguna instalación o maquinaria.

g) Verificar los hechos causantes de reclamaciones y denuncias e investigar los que puedan ser constitutivos de infracción de la normativa de actividades.

h) Levantar y tramitar las actas de inspección en el ejercicio de sus funciones.

i) Efectuar cualquier otra actuación que, en relación con la protección de la seguridad de los usuarios y de la legalidad de la actividad, le sea atribuida legalmente o reglamentariamente.

2. Los inspectores, en el ejercicio de la actuación inspectora, tienen los deberes siguientes:

a) Exhibir la acreditación de su condición al iniciar la actuación inspectora, salvo los casos excepcionales debidamente acreditados en que la finalidad de la inspección pueda frustrarse por este motivo.

b) Cumplir el deber de secreto profesional y mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.

c) Observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas, e informarlas de sus derechos y deberes para facilitar el cumplimiento.

d) Llevar a cabo la actuación inspectora con la celeridad y la discreción máximas, y procurar que tenga la mínima repercusión en la actividad de que se trate.

e) Exigir la restauración de la legalidad.

Artículo 88. Actas

1. De cada actuación inspectora se podrá levantar una acta que, en todo caso, será obligatoria cuando esté el encargado en caso de inspección y se detecte un posible incumplimiento. La primera copia de esta acta se tiene que entregar al encargado en caso de inspección, el cual podrá hacer constar la disconformidad o hacer observaciones al contenido. Otro ejemplar del acta se tiene que enviar a la autoridad competente para que inicie el procedimiento sancionador, si procede.

2. En el acta, a todos los efectos, tienen que figurar:

a) Los datos de identificación del titular o representante legal, si procede, del encargado en caso de inspección y de las personas que intervienen y forman parte del acta, así como del inspector y los datos de identificación de la actividad.

b) El lugar, la fecha y la hora.

c) El objeto de la inspección.

d) La exposición de los hechos.

e) Las circunstancias y los datos que contribuyan a determinar la posible existencia de una infracción administrativa, así como las otras circunstancias que concurran.

f) La relación de los bienes decomisados, si procede.

g) Las manifestaciones que el compareciente quiera hacer constar.

3. Las actas las tendrá que firmar el inspector actuante y el encargado en caso de inspección. La firma del encargado en caso de inspección acreditará la notificación y el conocimiento del acta y del contenido, pero no implica la aceptación. La negativa a firmar el acta se hará constar y no supondrá la paralización o el archivo de las posibles actuaciones motivadas por el contenido. En todo caso, se tiene que entregar o enviar una copia del acta al encargado en caso de inspección.

4. El acta de inspección que se levante a raíz de un plan de inspección, una campaña o una denuncia, tiene que recoger únicamente el alcance que se determine en el plan de inspección, en la campaña o en el hecho denunciado. En caso de que se haga mediante herramientas informáticas, tienen que determinar el alcance de la inspección.

Sin embargo, el inspector puede recoger otros aspectos no previstos en el plan y que puedan ser constitutivos de infracción, y tiene que remitir la actuación al órgano competente.

5. Las actas de inspección levantadas y firmadas por los inspectores con competencia en materia de actividades, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, tienen presunción de certeza y valor probatorio de los hechos constatados, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 89. Control de las revisiones periódicas

1. La autoridad competente tiene que velar para que se presenten dentro del plazo legalmente exigible las revisiones obligatorias previstas en los artículos 50 y 58 y en la disposición transitoria undécima.

2. Sin perjuicio de incurrir en alguna de las infracciones previstas en esta Ley, la no presentación en plazo de la revisión dará lugar, en el caso de actividades permanentes, a la incoación de un expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada de conformidad a lo previsto en esta ley.

Cuando se trate de actividades itinerantes y previa audiencia a las personas interesadas, se procederá a dar de baja la actividad al registro autonómico correspondiente.

3. No obstante el anterior, cuando el titular de una actividad permanente manifieste la necesidad de realizar modificaciones sustanciales para poder obtener una revisión favorable, la administración competente podrá otorgarle un plazo para llevarlas a cabo, transcurrido el cual, si no se ha presentado la correspondiente revisión se entenderá caducado el título habilitante de la actividad, teniendo que proceder a su cierre sin más trámite.

La duración de este plazo será el razonable atendiendo al tipo de obra o instalación y también a las necesidades de financiación para llevarlas a cabo. La resolución tendrá que considerar, de forma motivada, la necesidad de implementar medidas correctoras provisionales o de suspender total o parcialmente la actividad si hay constancia de deficiencias graves que pueden suponer un riesgo para las personas o sus bienes.

4. Del otorgamiento del plazo previsto al apartado anterior, así como de la resolución de caducidad del título habilitante, el ayuntamiento tiene que dar cuenta al registro de actividades de las Illes Balears.

5. Los órganos competentes, de oficio o a instancia de parte, pueden comprobar en cualquier momento, por sí mismos o a través de OCA, el cumplimiento de las disposiciones y los requisitos de seguridad, de salubridad y medioambientales de las actividades, así como la correcta elaboración de las revisiones realizadas.

Artículo 90. Derechos de la persona titular de la actividad, del personal empleado y de los técnicos de parte

Los derechos del titular de la actividad, del personal empleado y de los técnicos de parte son:

a) Los titulares que proporcionen información a la administración inspectora pueden invocar el carácter confidencial en los aspectos relativos a los procesos fabriles y a cualesquiera otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

b) Los técnicos de parte y los titulares pueden consultar a la administración competente las fechas de las revisiones periódicas que corresponden a su actividad por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 43 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 91. Deberes de la persona titular de la actividad, del personal empleado y de los técnicos de parte

Los deberes del titular de la actividad, el personal empleado y los técnicos de parte son:

a) El encargado en caso de inspección tiene el deber de facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones y dependencias donde se desarrolle la actividad. Así mismo, tiene que facilitar tanto el examen de los documentos relacionados con la actividad facilitando la obtención de copias o reproducciones de la documentación como la comprobación de todos los datos que sean necesarias para los fines de la inspección.

b) Con objeto de proceder de la mejor manera posible en la actividad inspectora y de control, el personal del servicio de admisión y control de ambiente interno tiene el deber de colaborar con el inspector en el ejercicio de su función inspectora.

Artículo 92. Facultades de la consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos

1. La consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos tiene que hacer inspecciones de las actividades suprainsulares e itinerantes, en este último caso, en relación a su inscripción al registro autonómico de actividades. Así mismo, la consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos podrá realizar campañas de inspección para detectar incumplimientos o deficiencias específicas en cualquier tipo de actividad, que podrán hacerse en colaboración con los ayuntamientos o consejos insulares.

2. Las campañas de inspección previstas en el apartado anterior serán:

a) Estadísticas: con el fin de recoger datos para hacer estudios. De estas inspecciones, no se levantan actas.

b) Correctoras: se levanta acta y se envía a la administración competente para que, si procede, incoe el expediente sancionador correspondiente.

Artículo vigésimo séptimo

El título IX de la Ley 7/2013 queda modificado en los términos siguientes:

TÍTULO IX
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 93. Principios generales

El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de esta ley, se rige por los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad, según lo que se dispone en el capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 94. Procedimiento sancionador

1. Las infracciones en materia de actividades serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, con la instrucción previa del procedimiento oportuno tramitado de acuerdo con el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y con el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento que tiene que seguir la Administración de la comunidad autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El procedimiento sancionador se tendrá que resolver y notificar en el plazo máximo de un año desde su inicio. Sin embargo, el instructor o la instructora del expediente podrá declarar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurran circunstancias del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 95. Acción pública

1. Tiene que ser pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de las normas en materia de actividades reguladas en esta ley, y la adopción de las medidas de defensa de la legalidad, restauración de la realidad física alterada y sanción de las infracciones.

2. Si como consecuencia del ejercicio de la acción pública se inicia un expediente sancionador, esta circunstancia se notificará al denunciante.

Artículo 96. Delitos e infracciones administrativas

1. Cuando se aprecien indicios que determinados hechos pueden ser constitutivos de delito o falta, con motivo de la incoación del procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo tiene que comunicar a la jurisdicción penal o al Ministerio Fiscal y se tiene que abstener de continuar el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2. Si no se estima la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente tiene que continuar el expediente sancionador y quedará interrumpido, mientras duren las diligencias penales, el plazo para concluir el expediente administrativo sancionador.

3. La tramitación de las diligencias penales interrumpe los plazos de prescripción de la infracción.

4. No pueden sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente o administrativamente, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, los hechos y el fundamento.

En ningún caso se puede imponer más de una sanción por los mismos hechos, si bien se tendrán que exigir las otras responsabilidades que se deduzcan otros hechos o de infracciones concurrentes.

Artículo 97. Prescripción de infracciones

1. Las infracciones tipificadas en esta ley prescriben: las leves en el plazo de seis meses; las tipificadas como graves en el plazo de dos años; y las tipificadas como muy graves en el plazo de tres años.

2. El plazo de prescripción empieza a contar desde que se comete la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se haya cometido.

3. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, y se retoma el plazo de prescripción si el expediente sancionador está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

4. La tramitación de las diligencias penales interrumpe los plazos de prescripción de la infracción.

Artículo 98. Prescripción de sanciones

1. Prescriben en el plazo de seis meses las sanciones impuestas por infracciones leves en esta ley; a los dos años, las impuestas por infracciones graves; y a los tres años, las impuestas por infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar desde el día siguiente que adquiere firmeza la resolución por la cual se impuso la sanción.

3. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, y se retoma el plazo si está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 99. Notificación a los colegios profesionales correspondientes

Las resoluciones firmes de los expedientes sancionadores en los cuales aparezca un técnico se tienen que notificar al colegio profesional correspondiente a efectos de la depuración que corresponda según sus estatutos profesionales.

Artículo 100. Publicidad y análisis

En el primer trimestre de cada año la administración competente, en cada caso, tiene que emitir un extracto del resultado de los procedimientos sancionadores, y se tiene que enviar una copia a la consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, quién lo analizará y hará un estudio que se publicará en la página web de la Junta Autonómica de Actividades de las Illes Balears.

CAPÍTULO II
TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 101. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 102. Infracciones leves

1. Se consideran infracciones leves:

a) Cualquier infracción que suponga un incumplimiento de alguna de las prescripciones de esta ley y de la normativa en materia de actividades y espectáculos públicos que no tenga la consideración de grave o muy grave.

b) Carencia de limpieza o mal estado del establecimiento físico o de sus instalaciones en materia de sanidad y salubridad, de los cuales no se derive un riesgo para la

integridad física o la salud de las personas.

c) No disponer en el lugar donde se desarrolla la actividad de la documentación preceptiva.

d) Insuficiencia del seguro de la actividad o del seguro del profesional en vigor en menos de un 50% de cualquiera de las condiciones de la disposición adicional tercera de esta ley.

e) La carencia de comunicación de la transmisión o del cambio de titularidad o de la baja de la actividad.

f) La puesta en funcionamiento de una actividad itinerante menor o inocua sin exhibir el cartel normalizado previsto en el artículo 52 de esta Ley.

2. En las actividades de espectáculos públicos y recreativas, y establecimientos públicos, además de las anteriores, son infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de menos de quince minutos del horario general de apertura y de cierre.

b) No tener expuesta en la fachada la placa exterior que prevé el artículo 18 de esta ley.

c) Incumplimiento de identificación, de dotación o de ejercicio de funciones del personal de admisión y control de ambiente interno o de dotación del personal de vigilancia.

d) Caducidad de la tarjeta de acreditación profesional del personal de admisión y control de ambiente interno o de la acreditación profesional que prevé el artículo 58 de esta ley.

e) No disponer in situ de la tarjeta de acreditación profesional del personal de admisión y control de ambiente interno o de la tarjeta de acreditación profesional que prevé el artículo 58 mencionado, o que no se lleve en un lugar visible cuando corresponda.

Artículo 103. Infracciones graves

1. Se consideran infracciones graves:

a) La puesta en funcionamiento de una instalación o el ejercicio de una actividad de las reguladas en esta Ley que, incumpliendo alguna de las prescripciones establecidas en esta ley, suponga un riesgo grave pero no inminente para la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, siempre que no tenga la consideración de infracción muy grave.

b) La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación aneja que se tiene que presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.

c) Cualquier infracción que suponga un incumplimiento de alguna de las prescripciones de esta ley y de la normativa en materia de actividades y espectáculos públicos de la cual se derive una disminución de la seguridad de la actividad, siempre que no sea una infracción muy grave.

d) Carencia del seguro de la actividad o del seguro profesional.

e) La insuficiencia del seguro de la actividad o del seguro del profesional en vigor en más de un 50% de las condiciones indicadas en la disposición adicional tercera de

esta ley.

f) La instalación de una actividad itinerante menor o inocua sin estar inscrita en el Registro de Actividades de las Illes Balears.

g) La puesta en funcionamiento de una actividad itinerante mayor sin exhibir el cartel normalizado previsto en el artículo 52 de esta Ley.

h) Superar el aforo máximo previsto en la normativa vigente, en el proyecto, en la documentación técnica o en la autorización, en un porcentaje hasta el 20% en el establecimiento o zona del establecimiento.

i) No contratar el mantenimiento de las instalaciones que estén obligadas o contratarlo con empresas no autorizadas, siempre que la legislación específica no establezca la infracción correspondiente.

j) El incumplimiento del deber de presentar las revisiones obligatorias previstas en los artículos 49, 58 y en la disposición transitoria undécima.

k) Las deficiencias en el funcionamiento de los servicios básicos de alumbrado o cualquiera otro incumplimiento de las normas que afecte los aspectos constructivos o de instalaciones de los locales, que no signifiquen un riesgo para las personas.

l) La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de higiene de los locales donde se lleven a cabo las actividades establecidas en las normas generales o en las autorizaciones administrativas.

m) Carencia de limpieza o mal estado del establecimiento físico o de sus instalaciones en materia de sanidad y salubridad, de los cuales se derive un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

n) En su caso, no haber presentado la comunicación con la documentación adecuada que prevé la disposición transitoria sexta de régimen especial de actividades exentas.

m) La omisión de datos, la ocultación de informes o la obstrucción de la actividad inspectora de la administración que tengui carácter esencial y que pueda inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto ambiental.

2. En las actividades de espectáculos públicos y recreativas, y establecimientos públicos, además de las anteriores, son infracciones graves las siguientes:

a) Consumir, despachar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas cuando no esté permitido.

b) Las explosiones de petardos, tracas o luces de bengala, antorchas, utilización de armas de fuego o de cualesquiera otros enseres u objetos similares, fuera de las ocasiones previstas en el proyecto o en la normativa vigente.

c) Las alteraciones del orden en el local producidas por espectadores o usuarios.

d) El ejercicio del derecho de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o abusiva.

e) Carecer de servicio de admisión y control de ambiente interno, y del servicio de vigilancia cuando sea preceptivo.

f) Permitir la entrada o la permanencia de menores en las actividades recreativas musicales previstas a la letra b) del artículo 24.1 fuera de los horarios permitidos.

g) Ejercer como personal del servicio de admisión y control de ambiente interno sin la preceptiva acreditación

h) La instalación y puesta en funcionamiento de actividades itinerantes menores sin la supervisión de una persona que disponga de la pertinente acreditación profesional

i) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

j) El incumplimiento de más de quince minutos del horario general de apertura y de cierre.

Artículo 104. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. *La puesta en funcionamiento de una instalación o el ejercicio de una actividad de las reguladas en esta Ley que, incumpliendo alguna de las prescripciones establecidas en esta ley, suponga un riesgo grave inminente para la seguridad, la salubridad o el medio ambiente.*
2. *La puesta en funcionamiento de una instalación o el ejercicio de una actividad permanente mayor que, incumpliendo alguna de las prescripciones establecidas en esta ley, suponga un riesgo grave para la seguridad, la salubridad o el medio ambiente.*
3. *La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente mayor, o su modificación, así como las actividades no permanentes mayores y actividades itinerantes mayores, cuando no se haya presentado la comunicación previa, la declaración responsable o la documentación aneja que se tiene que presentar preceptivamente ante la administración, o que contenga inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.*
4. *Superar el aforo máximo previsto en la normativa vigente, en el proyecto, en la documentación técnica o en la autorización, en un porcentaje de un 20% o más en el establecimiento o en zona del establecimiento.*
5. *Negar el acceso al local o al recinto a los agentes de la autoridad o al personal de inspección. Impedir u obstaculizar la inspección. La negativa a colaborar en la inspección o en los procedimientos de ejecución forzosa.*
6. *El incumplimiento de las medidas cautelares previstas al artículo 111 de esta Ley.*
7. *La cesión o el arrendamiento de terrenos o establecimientos físicos para la realización de actividades no permanentes que no tengan la autorización preceptiva o que se publicite por parte del arrendador la mencionada finalidad.*
8. *La realización dentro del establecimiento de alguna actividad prohibida por ley.*
9. *La realización de actividades de espectáculos públicos y recreativas, vinculadas o no a una actividad permanente, que se lleven a cabo sin la preceptiva autorización en suelo rústico protegido o en dominio público marítimo terrestre.*
10. *La rotura de precintos sin autorización.*
11. *La falsificación de la tarjeta de acreditación profesional del personal del servicio de admisión y control de ambiente interno y de la acreditación profesional para la instalación y el funcionamiento de las actividades itinerantes menores.*

12. *La expedición irregular de documentos, certificados técnicos o administrativos, que contengan inexactitudes, falsedades y omisiones de carácter esencial.*
13. *Permitir la entrada a menores en los lugares donde no esté permitido.*
14. *La instalación de una actividad itinerante mayor sin estar inscrita en el Registro de Actividades de las Illes Balears.*
15. *Las deficiencias en el funcionamiento de los servicios básicos de alumbrado o cualquiera otro incumplimiento de las normas que afecte los aspectos constructivos o de instalaciones de los locales y que signifiquen un riesgo para las personas.*

CAPÍTULO III
PERSONAS RESPONSABLES Y DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 105. Responsables

1. Son responsables de las infracciones administrativas en materia de actividades y espectáculos públicos las personas físicas y jurídicas públicas o privadas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, y específicamente:

a) *La persona titular de la actividad, la encargada de la gerencia o dirección así como aquellas personas que tengan atribuida capacidad decisoria sobre la ejecución o desarrollo de actas que impliquen la comisión de infracciones previstas en esta Ley.*
b) *Los redactores de los proyectos técnicos, las personas encargadas de la dirección de la obra o la instalación, las personas que participan en la instalación, mantenimiento utilización o inspección de las instalaciones, cuando la infracción cometida sea consecuencia directa de su intervención.*
c) *Las personas propietarias del inmueble en cuanto a la realización de actividades no permanentes sin la autorización preceptiva. Se presume, salvo prueba en contrario, que la persona propietaria del inmueble tiene conocimiento de las actividades no permanentes que constituyen la infracción cuando por cualquier acto haya cedido el uso a la persona responsable directa de la infracción, incluida la simple tolerancia.*
d) *Los organismos de control y los técnicos competentes en la realización de inspecciones o revisiones técnicas, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.*
e) *Los usuarios, los artistas, los espectadores o el público asistente son responsables en los casos que incumplan las obligaciones prescritas en esta ley.*
f) *El personal de admisión y control de ambiente interno de las actividades de espectáculos públicos y recreativas es responsable respecto de las funciones atribuidas por la normativa vigente.*
g) *Las persones adultas que acompañan los menores, solidariamente con el titular de la actividad, sobre los incumplimientos de las obligaciones del artículo 24 de esta ley.*

2. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las administraciones públicas, si procede, será exigible de acuerdo con las normas que regulan el régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se haya podido incurrir.

Artículo 106. Sanciones

Las infracciones pueden ser sancionadas por vía administrativa en conformidad con el siguiente:

a) Infracciones leves, con multa de 300 a 3.000 euros, sin embargo, cuando no haya reincidencia y cuando no se trate de infracciones contra la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, podrá ser sustituida por una admonición o advertencia.

b) Infracciones graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros, y se puede imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un periodo máximo de dos años.

c) Infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 300.000 euros, y se puede imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera definitiva o temporal hasta un máximo de tres años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un periodo máximo de tres años.

Artículo 107. Gradación de las sanciones

1. Las multas previstas al artículo anterior, así como la duración de las sanciones accesorias, se impondrán en el grado medio previsto de la escala correspondiente cuando no concurran circunstancias atenuantes, agravantes o mixtas de las previstas al artículo 108.
Cuando concurran algunas de estas circunstancias, las cuantías se impondrán en la mitad superior o inferior de la escala, según corresponda valorando la concurrencia de las diferentes circunstancias y su mayor o menor incidencia en la comisión de la infracción.

2. Cuando el beneficio que resulte de cometer una infracción sea superior a la sanción que corresponda, la sanción será del 150% de la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

En los casos de actividad de concurrencia pública, el cálculo del beneficio obtenido se podrá determinar a partir del número de personas contabilizadas o, en su defecto, a partir del cálculo del aforo máximo resultando de la aplicación de las ratios que figuran a tal efecto en el Código Técnico de la Edificación o norma que la sustituya.

3. Si la comisión de la infracción ha ocasionado daños o perjuicios a las personas, a los bienes o al medio ambiente, serán evaluados, y la persona infractora, además de la sanción que corresponda en función de la gravedad de la infracción cometida, estará obligada a reintegrar la cuantía económica a los particulares afectados o a las administraciones o, si procede, a proveer inmediatamente los medios para reparar los daños ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.

Artículo 108. Circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas

1. Son circunstancias agravantes:

a) Prevalecerse, por la comisión de la infracción, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de esta haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber de funcional propio del cargo u oficio.
b) Cometer la infracción por persona a quien se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualesquiera infracciones graves o muy graves de las establecidas en esta Ley en los últimos seis años.

c) No observar las medidas cautelares de suspensión ordenadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.
d) Obstaculizar la potestad inspectora de la Administración, impidiendo o dificultando el acceso de los inspectores.
2. Son circunstancias atenuantes:
a) No haber intención de causar un daño grave a los intereses públicos o privados afectados.
b) Reparar voluntariamente el daño causado antes de la incoación de las actuaciones sancionadoras.
c) Paralizar las obras o cesar la actividad o el uso, de manera voluntaria, antes de que la administración adopte la medida cautelar de suspensión.

3. Son circunstancias que, según cada caso concreto, atenúan o agravan la responsabilidad:

a) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de observancia obligatoria por razón del oficio, de la profesión o de la actividad habitual.

b) El beneficio obtenido de la infracción o, si procede, la comisión de esta sin considerar el beneficio económico posible.

CAPÍTULO IV

RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD INFRINGIDA Y DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA

Artículo 109. Restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada

Cuando la administración competente tenga conocimiento de que se ejerce una actividad sin el título habilitante correspondiente o con uno que presenta inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial, sin haber presentado las revisiones periódicas previstas en esta ley o en la que se observe el incumplimiento de la normativa vigente que le sea de aplicación, acordará el inicio de un expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada, sin perjuicio de que proceda acordar también el inicio de un expediente de carácter sancionador.

Este expediente se podrá iniciar mientras se lleve a cabo la actividad y dentro del plazo de tres años a contar desde el cese de la actividad.

Artículo 110. Procedimiento para el restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada.

1. En el acuerdo de inicio del expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada se identificará la actividad y el titular y se hará mención de los

motivos que motivan el expediente, otorgando un plazo no inferior de quince días para que se alegue aquello que se considere conveniente, requiriendo al titular para que legalice la actividad.

2. El expediente de restauración de la legalidad infringida y de restablecimiento de la realidad física alterada se resolverá en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. No obstante, el instructor o la instructora del expediente podrá declarar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurran circunstancias del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. También se suspenderá el plazo máximo para resolver cuando el titular inste la legalización de la actividad y hasta que la administración competente resuelva el procedimiento de forma expresa o transcurra el plazo máximo para resolver.

3. La resolución del expediente puede ser:

a) De archivo, si se acredita la legalidad de la actividad o su posterior legalización.

b) Cuando la actividad sea ilegalizable o el titular no haya procedido a su legalización, se acordará el cierre definitivo de la actividad y el completo restablecimiento de la realidad física a su estado anterior. Sin embargo, cuando las deficiencias o las ilegalidades no afecten a toda la actividad, se podrá acordar el cierre parcial de la actividad y el restablecimiento de la realidad física alterada de forma irregular.

Artículo 111. Las medidas cautelares

1. En el acuerdo de inicio del expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada se podrán adoptar, de forma motivada, las medidas cautelares siguientes:

a) Suspensión o prohibición total o parcial de la actividad.

b) Paralización, prohibición, suspensión y clausura de la actividad, de la instalación técnica o de la maquinaria o de parte de estas, como también adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

c) Decomiso de bienes o mercancías, presuntamente falsificados, fraudulentos o delictivos o que puedan comportar riesgo grave para la salud.

d) Retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

e) Otras medidas que no causen perjuicios de reparación difícil o imposible a las personas interesadas o que impliquen violación de los derechos amparados por las leyes.

Este acuerdo puede prever la posibilidad de comunicar la adopción de estas medidas a las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua potable, telecomunicaciones y otras, para que interrumpan inmediatamente el suministro en el plazo máximo de 48 horas.

2. Si una vez adoptado el acuerdo de medida cautelar de suspensión de la actividad, el titular no paraliza la actividad en el plazo de 48 horas, se tiene que proceder, por vía de ejecución forzosa, de acuerdo con el que dispone el artículo 100 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la citación previa de sus responsables, y se tienen que precintar la actividad o las instalaciones técnicas o los elementos auxiliares de la actividad, o parte de estos.

3. Las medidas cautelares acordadas se podrán levantar en cualquier momento si se aprecia que han desaparecido las circunstancias que las motivaron.

4. Si la persona infractora incumple el acuerdo de medida cautelar de suspensión de la actividad o rompe los precintos obligará que el órgano actuante lo comunique al Ministerio Fiscal con el fin de determinar las responsabilidades penales que pueda haber y, independientemente, se iniciará el procedimiento sancionador.

5. De forma previa al acuerdo previsto en el apartado 1, los inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán adoptar con carácter inmediato las medidas cautelares previstas en este artículo cuando se observe que el ejercicio de la actividad pueda crear situaciones de peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas. También se pueden adoptar estas medidas cuando se puede producir la desaparición del hecho que constituye el motivo de la infracción o se trate de actividades no permanentes sin la autorización preceptiva o de la instalación de itinerantes que no se encuentran inscritas en el registro autonómico preceptivo.

6. Las medidas cautelares previstas en el apartado anterior se recogerán al acta de inspección con una motivación sucinta y se comunicarán con la máxima celeridad al órgano competente, el cual tendrá que confirmarlas, modificarlas o levantarlas en el plazo de tres días. En el plazo máximo de quince días desde la fecha que se adopten, se iniciará el procedimiento de restablecimiento de la legalidad y de la realidad física alterada. En todo caso, quedarán sin efecto si no las confirman o las modifican en el plazo mencionado, así mismo también quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento de restablecimiento de la legalidad y de la realidad física alterada en el plazo máximo de quince días.

Artículo vigésimo octavo

El apartado 1 de la Disposición adicional tercera de la Ley 7/2013 queda modificado en los términos siguientes:

1. El capital mínimo para asegurar es el que se indica en la siguiente tabla:

Actividades	*Capital mínimo asegurado (€)*
Permanentes mayores	*600.000*
Permanentes menores	*300.000*
Permanentes inocuas	*150.000, cuando sea obligatorio*
Permanentes de infraestructuras comunes	*300.000*

Permanentes en espacios compartidos	*300.000*
Permanentes de espectáculos públicos y recreativas	*Ver tabla, apartado 2*
Itinerantes mayores	*600.000*
Itinerantes menores	*150.000*
Itinerantes inocuas	*150.000*
No permanentes	*Ver tabla, apartado 2*

Artículo vigésimo noveno

La Disposición adicional quinta de la Ley 7/2013 queda redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional quinta. Modelos oficiales de documentos

La consejería competente en materia de actividades y espectáculos públicos tiene que aprobar mediante una resolución los modelos de declaración responsable, comunicación previa, certificado de ejecución de las instalaciones y medidas correctoras de las actividades, certificado final de montaje e instalación de las actividades itinerantes, ficha resumen, y también otros modelos de documentos.

Artículo trigésimo

La Disposición adicional séptima de la Ley 7/2013 queda redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional séptima. Registros autonómicos y documentación in situ

1. El registro autonómico de actividades creado en el artículo 32 de esta ley será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de las Illes Balears, que garantizará la publicidad de los datos y su interoperatibilidad con el resto de administraciones públicas. En particular, se garantizará el acceso telemático a los datos del registro y a la documentación de la compilación documental de los inscritos

2. No será preceptiva la presentación o la posesión de la documentación prevista en esta ley en el lugar donde se ejerce la actividad cuando esta se encuentre depositada en el registro autonómico de actividades y sea accesible por vía telemática.

Artículo trigésimo primero

La Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2013 queda redactada en los términos siguientes:

Disposición transitoria sexta. Régimen especial de actividades exentas

Los establecimientos turísticos abiertos al público y que tengan autorización turística de fecha anterior al 1 de enero de 1998 están exentos de obtener los permisos, licencias o títulos habilitantes exigibles para su instalación, apertura y funcionamiento. La autorización turística junto con su documentación suple los títulos habilitantes de instalación e inicio y ejercicio de la actividad. Si estos establecimientos turísticos realizaron modificaciones de la actividad antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears, la autorización turística donde se recojan las modificaciones junto con su documentación también suple los títulos habilitantes de instalación e inicio y ejercicio de actividad.

El Ayuntamiento podrá requerir a la consejería competente en materia de turismo copia del expediente de autorización y de las inspecciones realizadas en la actividad turística, así como requerir al promotor la ficha resumen y documentación técnica descriptiva del estado actual de la actividad para poder inscribir la actividad en el registro autonómico y hacer el control administrativo correspondiente.

Artículo trigésimo segundo

La Disposición transitoria octava de la Ley 7/2013 queda redactada en los términos siguientes:

Disposición transitoria octava. Registros autonómicos

1. El registro autonómico de actividades creado en el artículo 32 de esta ley tendrá que ser objeto de desarrollo reglamentario y estar plenamente operativo en el plazo de un año desde que entre en vigor esta norma.

2. Hasta que el registro autonómico de actividades creado en esta ley no sea plenamente operativo, de acuerdo con su propia normativa de desarrollo, junto con la solicitud, la comunicación previa o la declaración responsable previstas en el Título IV de esta ley, se tienen que adjuntar los datos y la documentación indicada en formato digital.

3. Una vez se encuentre operativo el registro autonómico de actividades, la administración competente tiene que inscribir de oficio los datos y la documentación mencionadas en el punto 2.

Artículo trigésimo tercero

La Disposición transitoria décima de la Ley 7/2013 queda redactada en los términos siguientes:

Disposición transitoria décima. Inscripción en el Registro autonómico de actividades de las actividades permanentes existentes

1. Los titulares de las actividades existentes a la entrada en vigor de esta Ley que no estén inscritas en el Registro autonómico de actividades, tendrán que instar al ayuntamiento que tramite su inscripción. A tal efecto, el titular tendrá que presentar una declaración responsable donde indique la actividad o actividades que se llevan a cabo en el establecimiento y declare que las instalaciones en las cuales se lleva a cabo la actividad se adecuan a la normativa que les es de aplicación.

Junto con la declaración responsable presentarán, debidamente cumplimentada, la ficha resumen así como fotografías o planos del estado actual de la actividad. Además, cuando se trate de actividades permanentes mayores, el titular tendrá que presentar las revisiones técnicas periódicas que sean exigibles según la normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, el ayuntamiento tramitará la inscripción al registro de forma telemática según lo que establece el artículo 46 de esta Ley.

Artículo trigésimo cuarto

Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley 7/2013 que queda redactada en los términos siguientes:

Disposición transitoria undécima. Revisiones técnicas de las actividades permanentes existentes

1. Los titulares de las actividades permanentes existentes a la entrada en vigor de esta Ley tienen que presentar a la administración competente una revisión técnica en los términos regulados en el artículo 50. Esta revisión tendrá que realizarse antes del 31 de diciembre de 2019, cuando se trate de actividades permanentes mayores, y antes del 31 de diciembre de 2020, en el resto de casos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la revisión técnica se entenderá también realizada cuando se lleven a cabo modificaciones sustanciales de las previstas en las letras a) o e) del artículo 11.2.

2. La no presentación en plazo de las revisiones técnicas previstas en esta disposición dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo trigésimo quinto

Se añade una nueva disposición transitoria duodécima a la Ley 7/2013 que queda redactada en los términos siguientes:

Disposición transitoria duodécima. Actividades existentes a la entrada en vigor de la Ley

1. Las actividades existentes antes del 1 de marzo de 2014 que no dispongan del permiso de instalación o documento equivalente y no hayan sido declaradas exentas en alguna norma con rango de ley, si en el momento del inicio de la actividad los era exigible el título habilitante, están obligadas a instar su obtención a través de la correspondiente legalización de la actividad, salvo que el establecimiento se encuentre en la situación de fuera de ordenación por una infracción urbanística. En este último caso, no se podrá proceder a la legalización hasta que el establecimiento no regularice su situación urbanística.

No se podrán autorizar modificaciones de la actividad ni ampliaciones de las existentes sin que de forma previa o simultánea no se proceda a la legalización de la actividad.

Para la legalización de la actividad será de aplicación la normativa técnica vigente en el momento de acordarla, si bien se podrán proponer las soluciones técnicas alternativas que se consideren adecuadas cuando se justifique la inviabilidad técnica o económica derivada de la aplicación de la normativa.

2. Las actividades existentes antes del 1 de marzo de 2014 que no dispongan del permiso de instalación o documento equivalente, si en el momento de inicio de la actividad este título habilitante no era exigible según la normativa vigente en aquel momento, se entenderá que lo tienen a todos los efectos, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación y de la obligatoriedad de tener que presentar las revisiones periódicas previstas en esta Ley. Sin embargo, estarán obligados a obtener este título en la primera modificación sustancial que realicen siempre que esta suponga una reforma integral del establecimiento o la implementación de una nueva actividad o la ampliación de la existente.

3. Los títulos habilitantes a que se refieren los apartados anteriores se podrán obtener aunque el uso se encuentre prohibido en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, salvo que estos de forma expresa dispongan lo contrario o que al inicio de la actividad el establecimiento no contara con la correspondiente licencia urbanística.

4. Las actividades existentes antes del 1 de marzo de 2014 que hayan sido declaradas exentas en alguna norma con rango de ley, se regirán por la normativa específica que les determinó la exención y, en defecto de esta regulación, por lo que se prevé en el apartado anterior.

Artículo trigésimo sexto

El Anexo I de la Ley 7/2013 queda redactado en los términos siguientes:

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y MODIFICACIONES

Las actividades permanentes mayores, menores e inocuas y sus modificaciones se clasifican en función de varios parámetros o usos previstos en los títulos I, II y III de este anexo. Para determinar a qué categoría corresponde cada tipo de actividad o modificación, se tendrá que comprobar en primer lugar si está incluida en el título I de este anexo, en caso de que no esté, se tiene que comprobar si está incluida en el título III de este anexo, y en caso contrario se considerará incluida en el título II.

TÍTULO I

PARÁMETROS DE ACTIVIDADES MAYORES

Son las actividades o modificaciones en que concurren uno o más de uno de los puntos siguientes:

1. Las industrias, los talleres industriales y las industrias agroalimentarias con más de 1.000 m^2 de superficie computable.

2. Las actividades con más de 2.500 m^2 de superficie computable, excepto los aparcamientos al aire libre.

3. Cuando los ocupantes necesiten ayuda para evacuarlos, como por ejemplo guarderías, hospitales, residencias de la tercera edad y similares.

4. Cuando el aforo sea superior a 500 personas, o a 250 personas cuando la densidad de ocupación sea igual o superior a 1 persona/m^2.

5. Cuando la densidad de la carga de fuego ponderada y corregida de la actividad sea superior o igual a 400 Mcal/m^2, o cuando sea superior o igual a 200 Mcal/m^2 con una superficie construida superior a 300 m^2.

6. Cuando la previsión de la emisión de bullicio medido a un metro de las maquinarias, aparatos o equipos:

En el interior de edificios sea superior o igual a 90 dB (A) en periodo diurno o vespertino y superior o igual a 80 dB (A) en periodo nocturno.

En zonas al aire libre o sin cierres superior o igual a 65 dB (A) en periodo diurno o vespertino, y superior o igual a 55 dB (A) en periodo nocturno.

No se tiene que tener en cuenta, en la previsión, la emisión de ruido que puedan producir los aparatos de audio autónomos como por ejemplo televisores o similares. Cuando se trate de zonas residenciales o que requieran una protección especial contra la contaminación acústica, los valores indicados se tienen que reducir en 5 dB.

7. Las actividades definidas como tales por esta ley incluidas en los anexos I y II de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

8. Las actividades que manipulen, expidan o almacenen productos susceptibles de originar riesgos graves a personas y bienes por explosiones, combustiones, intoxicaciones, radiaciones y similares, así como humos, gases, olores, nieblas o polvo en suspensión que puedan producir molestias graves a los vecinos, siempre que no estén cubiertas por otras autorizaciones sectoriales.

9.Las instalaciones de infraestructuras comunes y las de actividades en espacios compartidos

10. Las que se regulen reglamentariamente.

TÍTULO II

PARÁMETROS DE ACTIVIDADES MENORES

Son todas las que no estén incluidas en los títulos i y III de este anexo.

TÍTULO III

PARÁMETROS DE ACTIVIDADES INOCUAS

Son las siguientes:

1. Los aparcamientos al aire libre hasta 100 m^2.

2. Los despachos profesionales hasta 50 m^2 de superficie computable, pertenezcan o no a una vivienda.

3. Venta directa de los productos de la propia explotación agraria.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES NO PERMANENTES

1. Son actividades no permanentes mayores las que por su ejecución precisan disponer de un plan de autoprotección de conformidad con la normativa vigente en materia de emergencias

2. Son actividades no permanentes menores las que no son ni mayores ni inocuas.

3. Son actividades no permanentes inocuas aquellas en que concurren los siguientes puntos:

a) Cuando el aforo no sea superior a 100 personas en el interior de edificios o a más de 500 al aire libre.

b) Cuando la carga de fuego ponderada y corregida no sea superior o igual a 200 Mcal/m^2.

c) Que tenga una duración no superior a siete días.

Artículo trigésimo séptimo

El Anexo II de la Ley 7/2013 queda redactado en los términos siguientes:

Anexo II

Contenido mínimo de la documentación técnica

1. PROYECTO TIPO DE ACTIVIDADES PERMANENTES

El proyecto tipo de actividades permanentes tiene que contener como mínimo una estructura compuesta de: ficha resumen, memoria, presupuesto, planos, pliego de condiciones y otros.

A continuación se establece una tabla para poder determinar de una manera sencilla los contenidos de los cuales tiene que disponer un proyecto de obras y actividades y un proyecto sólo de actividades. Las tablas se organizan en tres columnas: la primera es de información común que tiene que constar en cualquier tipo de proyecto, después en función del tipo de proyecto se añade el contenido de una columna o de las dos columnas restantes.

La columna de datos comunes se tiene que enfocar desde el punto de vista del proyecto que se esté redactando. En el caso de un proyecto únicamente de actividades el enfoque que prioriza es el de describir adecuadamente la actividad y sus procesos siempre en el ámbito de la misma.

Se pretende exponer de manera exhaustiva los siguientes puntos, así como resolverlos:

— Seguridad en el ejercicio de la actividad.

— Ruidos y vibraciones.

— Emisión de contaminantes a la atmósfera.

— Olores.

— Residuos líquidos.

— Residuos sólidos.

— Otros impactos potenciales.

Se ha seguido lo que se indica para los proyectos de obra por el CTE y se ha complementado con lo que tendría que definir el proyecto de actividades para que quede determinado el ámbito, al igual de la redacción de los proyectos integrales.

Los proyectos que definan actividades dispondrán de una ficha resumen en que se indicarán los datos más relevantes de la actividad. Esta ficha puede ser la misma portada del proyecto y tiene que contener la siguiente información:

— *Titular.*
— *Tipo (menor, mayor) y clase (nueva, ampliación, reforma).*
— *Descripción de la actividad.*
— *Clasificación de la misma (dentro de los grupos que se definan).*
— *Situación.*
— *Superficie.*
— *Capacidad.*
— *Potencia eléctrica.*
— *Si es especial como multidisciplinario o servicios comunes.*

Contenido del proyecto			
	Común	*Obras*	*Actividades*
I. Memoria			
1. Memoria descriptiva	*Descriptiva y justificativa*		
*1.1. Agentes**	*Promotor, proyectista, otros técnicos.*		
*1.2. Información previa**	*Antecedentes y condicionantes de partida, datos del emplazamiento, en torno físico, normativa urbanística, otras normativas, si procede.* *Datos del edificio en caso de rehabilitación, reforma o ampliación. Informes realizados.*		*Relación de normas sectoriales aplicables y que intervienen en la actividad y con indicación de aquellas previas a la licencia.* *Ordenanzas municipales que son de aplicación a esta actividad, o que puedan generar limitaciones a los usos previstos en la edificación.* *Afección del espacio donde se desarrolla la actividad, afectada por limitaciones debido a la protección como bien cultural o medioambiental.*
*1.3. Descripción del proyecto**	*Descripción general del edificio, programa de necesidades, uso*	*Descripción general de los parámetros que determinan las previsiones*	*Descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios que*

	característico del edificio y otros usos previstos, relación con el entorno. *Cumplimiento del CTE y otras normativas específicas, normas de disciplina urbanística, ordenanzas municipales, edificabilidad, funcionalidad, etc.* *Descripción de la geometría del edificio, volumen, superficies útiles y construidas, accesos y evacuación.*	*técnicas que se tienen que considerar en el proyecto con respecto al sistema estructural (fundamentación, estructura portante y estructura horizontal), el sistema de compartición, el sistema envolvente, el sistema de acabados, el sistema de acondicionamiento ambiental y el de servicios.*	*se tienen que prestar o de cualquier otra circunstancia de la actividad.* *Así mismo, descripción de las previsiones, necesidades y acondicionamientos para cumplir las normativas sectoriales que los afecten.*
*1.4. Prestaciones del edificio (o actividad)**	*Por requisitos básicos y en relación con las exigencias básicas del CTE. Se tienen que indicar en particular las acordadas entre promotor y proyectista que superen los umbrales establecidos en el CTE.* *Se tienen que establecer las limitaciones de uso del edificio en su conjunto y de cada una de sus dependencias e instalaciones.*		*Plantilla y capacidad: se tiene que indicar el número de personas que prestan los servicios en la actividad y, cuando el caso lo requiera, la capacidad máximo de público y la capacidad total.* *Indicación expresa de las soluciones técnicas alternativas que se prevén adoptar, y justificación en el apartado correspondiente.*
2. Memoria constructiva	*Descripción de las soluciones adoptadas*		
2.1. Sustentación del edificio		*Justificación de las características del tierra y parámetros que se tienen que*	

		considerar para calcular la parte del sistema estructural que corresponde a la fundamentación .	
2.2. Sistema estructural (fundamentación , estructura portante y estructura horizontal)		*Se tienen que establecer los datos y las hipótesis de partida, el programa de necesidades, las bases de cálculo y los procedimientos o métodos que se han usado para todo el sistema estructural, así como las características de los materiales que intervienen.*	
2.3. Sistema envolvente	*Definición constructiva de los diferentes subsistemas del envolvente del edificio, con descripción de su comportamiento ante las acciones a que se encuentra sometido (peso propio, viento, seísmo, etc.), ante el fuego, seguridad de uso, evacuación de agua y comportamiento ante la humedad, aislamiento acústico y sus bases de cálculo.* *Aislamiento térmico de los mencionados subsistemas, la demanda energética máxima prevista del edificio para condiciones de*		*La definición tiene que ser la precisa para el proyecto de actividades, en caso de que sea necesario.*

	verano y de invierno y su eficiencia energética en función del rendimiento energético de las instalaciones proyectado según el apartado 2.6.2.		
2.4. Sistema de compartimentación	*Definición de los elementos de compartimentación con especificación del comportamiento ante el fuego y su aislamiento acústico y otras características que sean exigibles, si procede.*		
2.5. Sistemas de acabados	*Se tienen que indicar las características y prescripciones de los acabados de los menajes a fin de que se cumplan los requisitos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad*		*Se tienen que indicar en cuanto a sus funciones de salubridad y limpieza.*
2.6. Sistemas de acondicionamiento e instalaciones	*Se tienen que indicar los datos de partida, los objetivos que se tienen que cumplir, las prestaciones y las bases de cálculo para cada uno de los subsistemas siguientes:* *1. Protección contra incendios, anti-intrusión, pararrayos, electricidad, pararrayos, ascensores, transporte, fontanería, evacuación de residuos líquidos y sólidos,*		*En el proyecto de actividades se definirán exhaustivamente la totalidad de las instalaciones.* *Combustibles: clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.* *Estudio y medidas correctoras de la emisión de contaminantes a la atmósfera.*

	ventilación, telecomunicaciones, etc. *2. Instalaciones térmicas del edificio proyectado y su rendimiento energético, suministro de combustibles, ahorro de energía e incorporación de energía solar, térmica o fotovoltaica y otras energías renovables.*		
2.7. Equipamiento	*Definición de baños, cocinas y lavaderos, equipamiento industrial, etc.*		*Relación de la maquinaria y otros medios que intervienen en el proceso productivo de la actividad.* *Posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad que puedan producir las materias primas y los productos acabados o almacenados.* *Emisión de contaminantes a la atmósfera.*
3. Cumplimiento del CTE			
3.1. Seguridad estructural			
3.2. Seguridad en caso de incendio			
3.3. Seguridad de utilización y accesibilidad			
3.4. Salubridad			*Estudio de olores, residuos*

			líquidos, residuos sólidos y otros impactos potenciales.
3.5. Protección contra el ruido			*Relación, estudio y soluciones a los ruidos y vibraciones.*
3.6. Ahorro de energía			
4. Cumplimiento otros reglamentos y disposiciones			*Se tienen que justificar los reglamentos y disposiciones que sean de aplicación en la actividad proyectada.* *Seguridad en el ejercicio de la actividad, y medidas correctoras que se han adoptado.*
5. Anexos a la memoria	*Información geotécnica.* *Cálculo de la estructura.* *Protección contra incendio.* *Instalaciones del edificio.* *Eficiencia energética.* *Estudio de impacto ambiental.* *Plan de control de calidad.* *Estudio de seguridad y salud o Estudio básico, si procede.*		*En caso de ser necesario según la legislación vigente de emergencias en las Illes Balears, se tiene que incluir un plan de autoprotección redactado de conformidad con la normativa mencionada.*
II. Planos	*El proyecto tiene que contener tantos planos como sean necesarios para la definición en detalle de las obras.* *En caso de obras de rehabilitación, se tienen que incluir planos del edificio previos a la intervención.*		*En actividades de modificaciones, se tienen que incluir los planos del estado actual.*

*Plano de situación **	*Referido al planeamiento vigente, con referencia a puntos localizables y con indicación del norte geográfico.*		*Tiene que indicar las zonas del planeamiento que afecten a actividades.*
*Plano de emplazamiento**	*Justificación urbanística, alineaciones, retrocesos, etc.*		
*Plano de urbanización**	*Red viaria, acometidas, etc.*		
*Plantas generales**	*Delimitadas, con indicación de escalera y de usos, y especificando los elementos fijos y los de mobiliario cuando sea preciso para la comprobación de la funcionalidad de los espacios.*		*En caso de proyecto de actividades independientes, se pueden unificar estas con las de las instalaciones y agruparlas de forma coherente.*
*Planos de cubiertas**	*Pendientes, puntos de recogida de aguas, etc.*		*Se tiene que reflejar la situación de maquinaria, salidas de humos y otros elementos que puedan tener limitaciones respecto a las alturas mínimas y las distancias a vecinos.*
*Alzados y secciones**	*Delimitados, con indicación de la escalera y cotas de altura de plantas, gruesos de forjado, estaturas totales, para comprobar el cumplimiento de los requisitos urbanísticos y funcionales.*		*En los proyectos únicamente de actividades, las secciones tienen que estar orientadas básicamente al cumplimiento de los requisitos funcionales derivados de reglamentaciones específicas y de ordenanzas.*

Planos de estructura		*Descripción gráfica y dimensional de todo el sistema estructural (fundamentación, estructura portante y estructura horizontal). En cuanto a la fundamentación se tiene que incluir, además, su relación con el entorno inmediato y con el conjunto de la obra.*	
Planos de instalaciones	*Descripción gráfica y dimensional de las redes de cada instalación, plantas, secciones y detalles.*		*En proyectos únicamente de actividades se tiene que otorgar el nivel de detalle adecuado a las instalaciones para que el proceso de instalación y construcción no pueda presentar dudas.*
Planos de definición constructiva		*Documentación gráfica de detalles constructivos.*	*En proyectos de actividades en qué sea necesario este nivel de detalle para que el proyecto quede definido adecuadamente.*
Memorias gráficas		*Indicación de soluciones concretas y elementos singulares: carpintería, cerrajería, etc.*	
III. Pliego de condiciones			
III.1. Pliego de cláusulas administrativas	*Disposiciones generales. Disposiciones facultativas. Disposiciones económicas.*		
III.2. Pliego de condiciones técnicas			

particulares			
III.2.1. Prescripciones sobre los materiales	*Características técnicas mínimas que tienen que reunir los productos, equipos y sistemas que se incorporen a las obras, así como sus condiciones de suministro, recepción y conservación, almacenamiento y manipulación, las garantías de calidad y el control de recepción que se tenga que realizar incluyendo el muestreo del producto, los ensayos a realizar, los criterios de aceptación y rechazo, y las acciones a adoptar y los criterios de uso, conservación y mantenimiento.* *Estas especificaciones pueden hacerse por referencia a pliegos generales que sean de aplicación, documentos reconocidos u otros que sean válidos según el parecer del proyectista.*		
III.2.2. Prescripciones en cuanto a la ejecución por unidades de obra	*Características técnicas de cada unidad de obra, hay que indicar el proceso de ejecución, normas de aplicación, condiciones previas que se tienen que cumplir antes de su realización,*		

	tolerancias admisibles, condiciones de acabamiento, conservación y mantenimiento, control de ejecución, ensayos y pruebas, garantías de calidad, criterios de aceptación y rechazo, criterios de medición y valoración de unidades, etc. *Se necesitan las medidas para asegurar la compatibilidad entre los diferentes productos, elementos y sistemas constructivos.*		
III.2.3. Prescripciones sobre verificaciones en el edificio acabado	*Se indicarán las verificaciones y pruebas de servicio que se tengan que realizar para comprobar las prestaciones finales del edificio.*		*En los proyectos de actividades las verificaciones afectan los elementos proyectados.*
IV. Mediciones	*Desarrollo por partidas, agrupadas en capítulos, que tienen que contener todas las descripciones técnicas necesarias para su especificación y valoración.*		
V. Presupuesto			
*V.1. Presupuesto aproximado**	*Valoración aproximada de la ejecución material de la obra proyectada por capítulos.*		
V.2. Presupuesto detallado	*Cuadro de precios agrupar por capítulos.*		

	Resumen por capítulos, con expresión del valor final de ejecución y contrata. *Tiene que incluir el presupuesto del control de calidad.* *Presupuesto del Estudio de Seguridad y Salud.*		

Queda definida la figura de un proyecto preliminar de actividades, que es aquel cuyo contenido se indica en los apartados que disponen de asterisco (*). En los apartados mencionados se definen aquellas características que, si no se tienen en cuenta en el estadio del proyecto básico de edificación, pueden provocar una situación de imposibilidad material de llevar a cabo la actividad.

Este proyecto preliminar puede formar parte del mismo proyecto básico de edificación o presentarse como separata de actividades del mismo, tal como indica el CTE.

2. PROYECTO TIPO DE ACTIVIDADES ITINERANTES

El proyecto de actividades itinerantes tiene que contener, como mínimo, una estructura compuesta de: memoria, planos, pliego de condiciones y otros.

El proyecto de actividades itinerantes se tiene que basar principalmente en la descripción de las diferentes operativas, así como los condicionantes que se establecen y las medidas correctoras aplicadas en las operaciones de:

- *Montaje.*
- *Desmontaje.*
- *Operación de la atracción.*
- *Mantenimiento.*

Siempre con objeto de evitar las posibles molestias, nocividad, insalubridad y peligrosidad.

Contenido del proyecto	
I. Memoria	
1. Objeto del proyecto	
1.1. Descripción de la actividad e identificación de la misma.	*Tiene que contener la descripción clara del objeto de la actividad itinerante que se tiene que desarrollar, con el fin de evaluar las posibles causas de molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad, especialmente aquellas que pueden afectar tanto a usuarios o usuarias, como trabajadores o trabajadoras, o a terceras personas, y hay que indicar las medidas globales de la atracción, así como la superficie que ocupa.* *En todos los casos se tiene que identificar la actividad de forma clara y precisa. Para que no dé lugar a dudas ni a equívocos su identificación, tiene que quedar asegurada la identidad de la actividad y por eso como mínimo, se tiene que acompañar de documentación fotográfica suficiente, así como los planos que aseguran su descripción e identificación, independientemente otros métodos establecidos, como pueden ser números de bastidor, matriculas, etc.* *Tiene que indicar el año de fabricación y las posibles reformas importantes efectuadas.*
1.2. Tramitación y clasificación de la actividad	*Se tiene que clasificar la actividad según la Ley 7/2013. Así mismo se tiene que indicar qué infraestructuras y servicios son necesarios para su instalación.*
1.3. Normativa de cumplimiento obligado	*Se tiene que enunciar la normativa que afecta la actividad itinerante.*
1.4. Emplazamiento	*a) Idoneidad de la ubicación* *Se tienen que justificar las condiciones y las características que tiene que reunir la ubicación:* *— Distancias mínimas (a instalaciones eléctricas, arbolado, edificaciones y elementos similares).* *— Necesidades de servicios (agua, alcantarillado, electricidad e infraestructuras similares).* *— Acotamiento de zonas de la atracción y del público.* *b) Resistencia del terreno* *Se tienen que justificar las condiciones físicas del terreno, y se tienen que indicar claramente las premisas mínimas y las condiciones de instalación en función del terreno.* *c) Características del diseño* *Se tienen que describir en detalle los diferentes mecanismos y elementos que integran la instalación, de tal manera que permitan asegurar las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para los usuarios*

	o usuarias y los espectadores o espectadoras. *d) En las atracciones en que haya riesgo de proyección o de caída de usuarios o usuarias se tiene que indicar qué sistema de doble seguridad ha instalado para la sujeción de personas y cabinas, habitáculos o góndolas o hay que justificar la no necesitado.*
1.5. Condiciones generales para el desarrollo de la actividad	*a) Condiciones del público (peso máximo y mínimo, estatura, edad y cualquier otra condición física o psíquica que se considere oportuna).* *b) Condiciones meteorológicas (viento, lluvia, nieve y circunstancias similares).* *c) Condiciones y manual de uso (se tienen que indicar las normas de funcionamiento y de régimen interno de la actividad).* *d) Ejercicio de la actividad. Es imprescindible la descripción detallada y clara del ciclo completo de la actividad y de los servicios que presta o de cualquier otra circunstancia significativa. Se tendrán que especificar las acciones que se tienen que ejercer por cada actor con todos los pasos que se tienen que realizar en la prestación del servicio. Se tienen que indicar los mecanismos de parada de emergencia.* *e) Condiciones específicas para el montaje de la atracción fuera de un recinto ferial con servicios.*
1.6. Plantilla y capacidad	*La memoria tiene que indicar el número de personas que prestan sus servicios en la actividad y las funciones concretas que desarrollan. También se tiene que indicar:* *— La capacidad máxima de público.* *— El número de cabinas, habitáculos o góndolas.* *— La capacidad por cabinas, habitáculos o góndolas.* *— La capacidad total.* *También se tienen que detallar los medios de protección personal que en cada caso se requieran, así como el cumplimiento de la normativa vigente en salud laboral, y se tienen que indicar los acondicionamientos necesarios partiendo de las características propias de la actividad.*
1.7. Combustible y energía	*Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.* *Se tienen que indicar en cada caso las autorizaciones específicas y/o sectoriales necesarias propias de la actividad y las derivadas de la instalación en el montaje y para su ejercicio.*
1.8. Instalaciones sanitarias, higiénicas y de agua potable	*Tanto para el montaje como para el ejercicio de la actividad se tienen que indicar, justificar y condicionar las previsiones sobre esto. Se tiene que indicar, si procede, las autorizaciones específicas y/o sectoriales necesarias, así como las tareas de higienización, mantenimiento, desinfección, etc.* *Tanto para el montaje como para el ejercicio de la actividad se tienen que indicar, justificar y condicionar las previsiones que se refieren al suministro de agua. Se tienen que indicar, si procede, las autorizaciones específicas y/o*

		sectoriales necesarias.
	1.9. Electricidad e iluminación	*Tanto para el montaje como para el ejercicio de la actividad se tienen que describir claramente los medios de los que se dispone. Se tienen que indicar, si procede, las autorizaciones específicas y/o sectoriales necesarias y las condiciones para el montaje de la actividad y para su ejercicio.*
	1.10. Ventilación, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria	*Tanto para el montaje como para el ejercicio de la actividad se tienen que describir claramente los medios de que se dispone. Se tienen que indicar, si procede, las autorizaciones específicas y/o sectoriales necesarias.*
	1.11. Riesgo de incendio, de deflagración o de explosión	*Tanto para el montaje como para el ejercicio de la actividad, las medidas y los medios previstos para la prevención y la protección contra incendios hay que justificar la adecuación a las normas y a los reglamentos vigentes que sean de aplicación en la materia.* *En todo caso, estos medios se tienen que describir claramente, y hay que indicar el tipo, el número, la capacidad y otras características; así mismo se tiene que justificar el cumplimiento de la reglamentación específica.* *Se tiene que justificar la evacuación de los usuarios y las usuarias indicando el tiempo requerido para lo cual, teniendo en cuenta la resistencia al fuego de los elementos estructurales y los medios necesarios.*
	1.12. Seguridad laboral y otros riesgos colectivos	*Tanto para el montaje como para el ejercicio de la actividad se tienen que describir y se han establecer las medidas preventivas, correctoras y de control. Se tienen que indicar en cada caso las autorizaciones específicas y/o sectoriales necesarias.*
	1.13. Otras instalaciones	*Las que se prevean para el desarrollo de la actividad, ajustadas a la normativa legal aplicable.*
	1.14. Plan de autoprotección	*En caso de ser necesario según la legislación vigente de emergencias en las Illes Balears, se incluirá un plan de autoprotección redactado de conformidad con la normativa mencionada.*
	1.15. Mantenimiento	*Se tienen que indicar las condiciones de mantenimiento preventivo (plan de mantenimiento diario, semanal, mensual y anual).* *Se tiene que incluir una relación de todos los pasos que se tienen que seguir para montar la atracción, para asegurar la seguridad estructural y mecánica adecuada a las condiciones del terreno que se puedan dar.* *También se tienen que explicar en detalle todas las tareas de mantenimiento de los elementos de la actividad una vez instalada.* *Se tienen que indicar los plazos máximos para reemplazar las piezas que puedan sufrir desgaste o aquellas las calidades de las cuales de resistencia, dureza, etc. disminuyan con el uso o cualquiera otro factor.*
	1.16. Elementos que puedan provocar molestias, insalubridades , nocividades e incidencias en	*Se tienen que adaptar a la normativa vigente los siguientes apartados:* *a) Ruidos y vibraciones. Se tiene que incluir un análisis de emisión y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas preventivas, correctoras y de control adoptadas.* *b) Emisión de contaminantes a la atmósfera. Se tiene que estudiar la producción de contaminantes y la emisión a la atmósfera y justificarla, y se*

	el medio ambiente	*tienen que consignar los niveles para cada tipo de contaminantes y las medidas preventivas, correctoras y de control adoptadas.* *c) Olores. Cuando se prevé la producción de malos olores se tienen que indicar las medidas preventivas, correctoras y de control adoptadas para evitarlas.* *d) Residuos líquidos. Se tienen que detallar la composición y las condiciones de los residuos líquidos y, si procede, el sistema de depuración adoptado, el punto final de vertido y/o la necesidad de gestores autorizados, y la necesidad de red municipal de alcantarillado público.* *e) Residuos sólidos. Se tienen que indicar la composición y la cantidad generada, además del sistema de recogida con indicación de la necesidad o no de gestores autorizados, así como su tratamiento y su eliminación.* *f) Otros impactos potenciales. Se tienen que indicar, justificar y condicionar las previsiones sobre esto.*
	2. Anexos a la memoria	*— Plan de control de calidad y mantenimiento.* *— Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico,si se tercia, que tiene que contener y establecer las medidas preventivas, correctoras y de control, tanto en el montaje como en la explotación de la actividad. Se tienen que indicar en cada caso las autorizaciones específicas y/o sectoriales necesarias.*
	II. Planos	*El proyecto tiene que contener tantos planos delimitados como sean necesarios para la definición de la actividad en detalle.*
	Plano de condiciones de emplazamiento	*Plano de las condiciones de emplazamiento de la actividad, con indicación de las superficies de seguridad y de las distancias a posibles elementos del entorno inmediato (líneas eléctricas, edificaciones, otras actividades, otras instalaciones y similares).*
	Plano de planta y sección	*Planos en planta y sección en los cuales se tiene que desarrollar la actividad que expresan la distribución de zonas. Así mismo se tienen que indicar las diferentes instalaciones, la maquinaria y las medidas preventivas, correctoras y de control, que se han previsto y que son necesarias para una valoración de los efectos de la actividad itinerante.*
	Plano de detalles de sistemas de seguridad	*Planos con los detalles de los sistemas de seguridad, en que quede bastante claro su funcionamiento y montaje.*
	Planos de instalaciones	*Esquemas eléctricos y otras instalaciones (agua, gas, frigoríficas, combustibles, protección contra incendios y otros).*
	Planos de detalles	*Otros datos de detalle que lo o la proyectista considere oportunas.*
	III Pliego de condiciones	
	III.1. Pliego de cláusulas administrativas	*Disposiciones generales.*
	III.2. Pliego de	*Descripción exhaustiva de los procesos de montaje y desmontaje que*

	condiciones técnicas particulares	*complementan el apartado 1.16 de la memoria, indicando las fases que se tienen que seguir, herramientas y personal mínimo adscrito para estas tareas, con protocolo de aseguramiento de cumplimiento de condiciones de instalación y protocolos en caso de superarse los parámetros de funcionamiento permitido. Se tiene que acreditar que en el montaje se cumple la Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica de acuerdo con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE).*

Reglas adicionales

1. El organismo de control acreditado tiene que certificar, como mínimo, los siguientes puntos:

— Que la actividad cumple con la normativa que le sea de aplicación según el caso

— Que se garantiza la seguridad estructural de la actividad así como la seguridad de las personas en su operación y utilización.

— Que el proyecto presentado para la inscripción corresponde efectivamente a la realidad de la actividad que se describe.

— Que el proyecto presentado describe adecuadamente y cumple con la normativa en cuanto a las operaciones de:

- *Montaje.*
- *Desmontaje*
- *Operación de la atracción.*
- *Mantenimiento.*

Y las medidas previstas para evitar las posibles molestias, nocividad, insalubridad y peligrosidad.

2. En el caso de las actividades inocuas y menores, la certificación indicada en el apartado anterior la podrá hacer el técnico redactor del proyecto tipo o cualquier otro técnico competente.

3. Las certificaciones anteriores no podrán tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de presentación en el Registro autonómico de actividades itinerantes.

3. MODIFICACIÓN DEL ANEXO

El contenido de este anexo puede ser modificado por Orden de la persona titular de la consejería competente en materia de actividades del Gobierno de las Illes Balears con objeto de mantener un estándar en los contenidos de los proyectos de actividades.

Disposición adicional única. Clasificación de las actividades

1. Por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de actividades se aprobará la clasificación de las actividades permanentes para el ámbito de las Illes Balears, la cual fijará su equivalencia con el CNAE. Esta clasificación tendrá que indicarse siempre en los documentos que tengan que ser objeto de inscripción en la Sección I del Registro autonómico de actividades.

Las modificaciones que se tengan que realizar con posterioridad a esta Orden se podrán realizar por resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de actividades.

En la dirección electrónica del Registro figurará siempre la versión actualizada de la clasificación.

2. Hasta que no se apruebe la clasificación de las actividades, los documentos que tengan que ser objeto de inscripción al registro incorporarán el código que corresponda del nomenclador del Decreto 19/1996, de 8 de febrero por el cual se aprueba el nomenclador de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas sujetas a calificación.

Disposición transitoria única. Proceso extraordinario de inscripción en el Registro autonómico de actividades de las actividades permanentes existentes

1. Para dar cumplimiento a la obligación de inscripción en el Registro autonómico de actividades prevista en la disposición adicional décima de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, se abre un periodo extraordinario de inscripción durante dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley. A tal efecto, el titular de la actividad tendrá que presentar en el Registro una declaración responsable donde indique la actividad o actividades que se llevan a cabo en el establecimiento y declare que las instalaciones en las cuales se lleva a cabo la actividad se adecuan a la normativa que le sea de aplicación.

2. La presentación de la declaración responsable en el Registro se hará telemáticamente y supondrá la inscripción en el mismo a todos los efectos legalmente previstos, sin perjuicio del control posterior que el ayuntamiento pueda llevar a cabo para comprobar la veracidad de los datos presentados. Con esta finalidad, desde la consejería competente en la gestión del Registro se enviarán telemáticamente al ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días, los datos de las inscripciones que se realicen por este procedimiento.

3. El contenido de la declaración responsable presentada gozará de presunción de veracidad a no ser que exista prueba en contrario.

Disposición derogatoria única
Derogación normativa
1. Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Ley, lo contradigan o sean incompatibles.

2. De forma específica, queda derogado el Decreto 19/1996, de 8 de febrero por el cual se aprueba el nomenclator de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas sujetas a calificación, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional única.

Disposición final primera
Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears

Se autoriza el Gobierno para que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, apruebe el texto refundido de la Ley de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, en el que se tienen que integrar la Ley 7/2013 y esta Ley, con la posibilidad de regularizarlas, aclararlas y armonizarlas.

Disposición final segunda
Desarrollo

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears y a los consejos insulares para que dicten las disposiciones que requiera el desarrollo de esta Ley, según el marco competencial previsto en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Disposición final tercera
Entrada en vigor
Esta ley entrará en vigor a los dos meses de haberse publicado en *el Boletín Oficial de las Illes Balears*.